

II. LOS COMPONENTES DEL SUBSECTOR EMPRESARIAL NO FINANCIERO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

II.1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo, vamos a analizar los componentes del subsector empresarial no financiero de la Economía Social.

En este sentido, en primer lugar, haremos referencia a las cooperativas, las cuales constituyen la columna vertebral de este subsector, para –a continuación– ampliar nuestro análisis al estudio de otros componentes: las sociedades laborales, las mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social y las sociedades agrarias de transformación.

Finalmente, haremos referencia a otros componentes de la Economía Social.

Como ya hemos indicado, vamos a hacer referencia a las entidades que componen el subsector empresarial no financiero de la economía social, entidades que son empresas de participación.

De acuerdo con la profesora Buendía¹¹⁷, para comprender la naturaleza de las empresas de participación, es preciso tener en cuenta las siguientes características:

- La naturaleza privada, capitalista no convencional y de carácter mercantil, que realizan cualquier tipo de actividad empresarial.
- La constitución por empresarios, socios, que contribuyen de manera activa en los tres tipos de flujos que la componen: informativo-decisionales, financieros y reales.¹¹⁸

¹¹⁷ BUENDIA MARTINEZ, I.: *La integración comercial de las sociedades cooperativas*. Madrid, Consejo Económico y Social, 1999, pg. 27.

¹¹⁸ Al objeto de este trabajo, interesa la definición de empresa como una organización socioeconómica –pero también política, jurídica, tecnológica y de otros órdenes–, que se ocupa de aumentar la utilidad de los bienes y servicios. Y esto se realiza mediante la función de producción y distribución de los productos; para lo cual, previamente, se provee de diversos factores productivos que, coordinadamente, consume.

- La fijación de los objetivos de forma democrática, con base en su participación en los procesos de producción y distribución, al menos en las sociedades cooperativas y en las mutuas.

A partir de aquí, podemos explicitar seis manifestaciones jurídicas de empresas de participación, a saber:

- Las cooperativas.
- Las sociedades laborales.
- Las mutuas de seguros.
- Las mutualidades de previsión social.
- Las sociedades agrarias de transformación.
- Otras empresas de participación (Cofradías de Pescadores).

La función de producción es característica de la empresa, y sólo de la empresa, ya que es el único tipo de organización que la desempeña. Efectivamente, la empresa es la única clase de organización que desarrolla tres tipos de flujos interdependientes que se verifican precisamente como consecuencia de la función que le es propia, a saber:

a) Los flujos reales, de bienes y servicios, que entran en la empresa como factores de producción, incrementan su utilidad –precisamente a través del proceso de producción- y salen de la empresa como productos a través del proceso de distribución;

b) Los flujos financieros –que son la otra cara de los flujos reales-, de cobros –por ingresos y financiaciones- y de pagos –por gastos e inversiones- ;

Y, finalmente, y precisamente para que los dos anteriores tipos de flujos tengan lugar, los flujos de información decisión. GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: “El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios proveedores y socios consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa”, *Revesco*, núm. 56-57, 1989, pgs. 87-88.

II.2 LAS COOPERATIVAS

II.2.1. ORÍGENES DEL COOPERATIVISMO

Aunque nosotros vamos a considerar a lo largo de este trabajo que el nacimiento del cooperativismo va unido al mismo proceso histórico de la Revolución Industrial, como reacción a sus efectos socioeconómicos más negativos¹¹⁹ y que, con justicia, la tradición fija el punto de partida de la verdadera historia de la cooperación en la fundación de la sociedad de los "Equitables Pioneers of Rochdale" en 1844, sin embargo, sí queremos mencionar que las líneas fundamentales de la doctrina cooperativa habían sido trazadas antes de esta fecha.¹²⁰

Así, mucho antes de que la cooperación fuese planteada técnicamente como una fórmula económico-social de actividad regida por principios peculiares y propios, y como sociedades y empresas de características nuevas y diferentes, existían ya "realidades cooperativas" en el sentido de grupos humanos elementales que ejercían alguna o varias y conexas actividades económicas, en asociación, en participación, en cooperación.¹²¹

De acuerdo con la profesora Bel, en la Edad Media ya se manifestaban instituciones próximas a lo que siglos después fuera el cooperativismo.

Durante los siglos XVIII y XIX, se encuentran numerosas colonias religiosas que viven en régimen de economía colectiva. Sin embargo, la pretensión de estas colonias religiosas no era resolver los problemas sociales sino la salvación del mundo.

Sin embargo, es a partir del siglo XIX cuando comienzan a desarrollarse un conjunto de corrientes que suponen la base de la cooperación.¹²²

¹¹⁹ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat de cooperatives i societats laborals*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Treball, Institut per a la Promoció i la Formació Cooperatives, 2001, pg. 21.

¹²⁰ LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, Ediciones Intercoop, 1975, pg. 27.

¹²¹ SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, 1974, pg. 45.

¹²² BEL DURAN, P.: *Las cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Valencia, CIRIEC-España, 1997, pg. 49.

El moderno movimiento cooperativo nace en la primera mitad del siglo XIX, ligado a factores políticos, sociales y económicos y, sobre todo, a las concretas necesidades experimentadas por sus protagonistas.¹²³

El cooperativismo surge como reacción a los efectos socioeconómicos más negativos de la Revolución Industrial¹²⁴: frente a los avances de la tecnología, la expansión y la concentración de la industria, del comercio y de las finanzas o el aumento de la producción, se hallan los aspectos más negativos de la Revolución Industrial, manifestados, entre otros, en la imposición de condiciones de trabajo inhumanas(...), un proletariado abandonado totalmente al imperio de la ley de la oferta y la demanda y una masa de intermediarios superfluos entre productores y consumidores que producen un encarecimiento artificial de los precios, reduciendo aún más el escaso poder adquisitivo de los salarios. Es en esta situación de desamparo en la que cabe situar el nacimiento de la idea de cooperativismo. Los grupos sociales más desfavorecidos por esta nueva situación se dieron cuenta de que sólo la unión de esfuerzos sería capaz de compensar la debilidad individual.¹²⁵

Señala el profesor Divar¹²⁶ que el maquinismo consiguió la notable reducción de necesidad de mano de obra, con lo cual se fueron creando legiones de parados sin ninguna protección social, es decir, auténticos mendicantes que al fin trabajaban por cualquier salario. Sin defensas gremiales ni mucho menos sindicales (los sindicatos de trabajadores estaban prohibidos o estrechamente vigilados como organizaciones sospechosas de subversión), los trabajadores se convirtieron en mera "provisión productiva" de un nuevo servilismo.

¹²³ MORILLAS JARILLO, M.J./ FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2002, pg. 27.

¹²⁴ Las cooperativas son sociedades nacidas espontáneamente de la acción obrera, en el momento y en los países por donde se extendía la Revolución Industrial. LAMBERT, P.: *La doctrina...*, cit., pg.29.

¹²⁵ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat de...*cit., pg. 21.

Coincidimos en este punto con la opinión de la profesora ALONSO, vid. pg. 23, en el sentido de que el cooperativismo es un movimiento que nace como reacción a lo preexistente; precisamente por esto, las notas que lo caracterizan y los principios que lo inspiran (asociación frente a individualismo, funcionamiento democrático respecto a métodos dictatoriales en las empresas...) son opuestos a los que caracterizan y inspiran el capitalismo naciente.

¹²⁶ DIVAR GARTEIZ-ARRUECOA, J.: *La alternativa cooperativa. Una respuesta ante la crisis* Ediciones Ceac, 1985, pg. 21.

No podemos dejar de destacar – con el profesor Monzón¹²⁷– que las cooperativas surgieron en el siglo XIX impulsadas desde abajo por colectivos sociales diversos porque fueron instrumentos empresariales útiles para resolver problemas y satisfacer necesidades de dichos colectivos. En el escenario decimonónico en que surgieron las cooperativas, los principios de Rochdale fueron igualmente útiles para desarrollar empresas eficaces que resolvieran problemas y satisficieran necesidades de los grupos sociales menos poderosos sobre todo en el ámbito del consumo y de la agricultura.

Siguiendo al profesor Divar, se manifiestan dos tendencias:

La primera corresponde a los dirigentes de las fuerzas revolucionarias que llegan al convencimiento de que la burguesía no admite otra dialéctica en profundidad sino la de la fuerza: los derechos del trabajo se arrancan, se conquistan, se ganan en lucha social sin cuartel. El proletariado no dejará de serlo, es decir, no conseguirá ser titular de bienes productivos sino cuando, y solamente cuando, consiga los medios de producción por la fuerza, por la revolución de las masas.

Frente a esta alternativa, frente a los propugnadores de la violencia revolucionaria como sistema de cambio social, en la segunda mitad del siglo XVIII fueron apareciendo los defensores de un cambio evolutivo partiendo de las fuerzas del trabajo y en competencia con las del capital para, en el juego de la competencia afrontar, igualar, superar y vencer al capitalismo. Se trataba de establecer comunidades productivas y de gasto, cerradas mientras fuere necesario, que con el esfuerzo comunicado permitieran atender al colectivo en las necesidades de cada quien.

Esta idea evolutiva no es si embargo algo nuevo, a pesar de estar de moda por circunstancias históricas, sino que ya desde la segunda mitad del siglo XVIII (pero sobre todo desde la primera mitad del XIX) se manifestó como seguro camino por los llamados “socialistas utópicos”, en clara alusión a lo que entonces se consideraba un

¹²⁷ MONZON CAMPOS, J.L.: “Principios cooperativos y realidad cooperativa en España” en la obra *Cooperativas, mercado y principios cooperativos*, Coordinadores MONZON CAMPOS, J.L. y ZEVI, A., Valencia, CIRIEC-España, 1994, pg. 121.

absoluto imposible, aunque hoy ante la evolución de las cosas no parecen sus ideales irrealizables, sino sencillamente de difícil consecución.¹²⁸

Por su parte, la profesora Alonso nos dice que mediante la asociación se pretendía no sólo resolver necesidades urgentes, sino también alcanzar los ideales de justicia y solidaridad a que aspiraba el pueblo. Por otra parte, la asociación tenía que defender a las personas como consumidores y como productores, para lo cual los mismos asociados tenían que crear una empresa que asumiese los riesgos y las ventajas en cuanto a normas de organización y funcionamiento características, que poco a poco fueron desembocando en lo que después había de ser la empresa cooperativa.¹²⁹

Siguiendo al profesor Divar, la propia experiencia aconsejó el paso al sistema productivo y de servicios cooperativo, mutual o no, aunque el cooperativismo tuvo que ser cerrado durante un tiempo en necesaria autodefensa.

Hay que indicar que el absoluto dominio conservador en los gobiernos de la época hizo que los poderes públicos desconfiaran del cooperativismo, tildándolo de subversivo. Hay que decir que a lo largo del siglo XIX los cooperativistas debieron luchar al mismo tiempo contra los poderes públicos, los patronos, los revolucionarios y aún contra las organizaciones de trabajadores, que les consideraban demencionados por el sueño de la solidaridad humana aceptada por libre voluntad mayoritaria.

Las dificultades de todo orden, y entre ellas como más directas, los difíciles aprovisionamientos y salidas al mercado que encontraron las sociedades cooperativas de producción industrial (por los bloqueos directos o "subterráneos" impuestos por los patronos burgueses), hicieron que los cooperativistas cambiaran de táctica mercantil, dedicándose a las prestaciones mutuales (principalmente al cooperativismo de consumo no abierto al público), puesto que en sociedades cerradas podían resistir mejor los desleales ataques contracompetitivos de los "liberales" capitalistas de la época.¹³⁰

¹²⁸ DIVAR GARTEIZ-ARRUECOA, J.: *La alternativa...*cit., pgs. 23-25.

¹²⁹ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat...*cit., pgs. 21-22.

¹³⁰ El cooperativismo puede ser mutual, para prestaciones sólo entre socios(lo cual cabe en toda sociedad mercantil), y lo fue genéricamente en sus orígenes para mejor conseguir, como

Pero además de la misma supervivencia económica, los cooperativistas se encontraron con el problema de las graves dificultades legales para su funcionamiento, incluso de inicio para la consecución de la propia personalidad jurídica de sus sociedades. Ante las exclusiones expresas que los códigos y leyes mercantiles decimonónicos les hicieron, hubieron de acudir al funcionamiento de hecho, a la mera actuación como sociedades civiles sin personalidad y al acogimiento a la legislación general de asociaciones, que implicaba, genéricamente, un control público constitutivo y una fiscalización permanente de sus actividades por parte de las autoridades (nada favorables, como queda dicho, al movimiento cooperativista).

A pesar de todo este cúmulo de dificultades, los cooperativistas continuaron con su empeño. La firmeza de su posición hizo que (vista la imposibilidad de destruir el movimiento cooperativo) se reconocieran jurídicamente las sociedades cooperativas con sus peculiaridades y principios comenzando tal legislación por la "Industrial and Provident Societies Act" de 1852, y seguida por la ley francesa de sociedades de 1867, la portuguesa del mismo año, la alemana de 1868 y la japonesa de 1900.

Algunos cooperativistas, como los españoles por ejemplo, debieron esperar hasta bien entrado el siglo XX (ley general de 1931) para conseguir una legislación especialista para sus organizaciones empresariales. Pero en todo caso, tras más de un siglo de lucha, puede decirse que el reconocimiento legislativo va a permitir que el siglo XX vaya viendo claramente el asentamiento paulatino del cooperativismo en todo el mundo, establecido sobre sus bases de participación, democracia personal de funcionamiento, limitación al beneficio del capital, solidaridad y conexión con los intereses generales de la comunidad social.¹³¹

Las aportaciones teóricas y prácticas de los cooperativistas de la primera mitad del siglo XIX, estableciendo reglas funcionales para la operatividad empresarial de la vieja institución económica y social de la cooperación, se articulan sistemáticamente en los estatutos de la Sociedad de Rochdale, cooperativa inscrita legalmente el 24 de octubre de 1844. En la población de Rochdale, cercana a Manchester, se fundó por 28 tejedores en paro, cesantes a consecuencia de una huelga mantenida en 1841, que

sociedades cerradas, la defensa ante los ataques externos de los enemigos del sistema (DIVAR GARTEIZ-ARRUECOA, J.: *La alternativa...cit.*, pg.42).

¹³¹ DIVAR GARTEIZ-ARRUECOA, J.: *La alternativa...cit.*, pgs. 25-27.

estaban en penuria económica rayana en la miseria, la "Sociedad de los Justos Pioneros", en un local modestísimo del "Callejón del Sapo" de la citada villa.

El local fue utilizado como depósito y central de ventas para los socios y sus familias de productos para el abasto, que adquirieron al por mayor con las aportaciones iniciales y vendieron al contado a bajo precio. Con el excedente se reaprovisionaron, proyectando el llegar con el tiempo a manufacturar productos en la medida de lo posible. Su éxito fue total, y en diez años pasaron de los 28 socios fundadores a 1400, abriendo poco después tres sucursales.¹³²

La profesora Alonso nos dice que sus estatutos tienen el gran mérito de ser los primeros que codifican las reglas del funcionamiento cooperativo, lo cual ha servido para una mejor y más amplia propagación y para un conocimiento general de los Principios Cooperativos que, ciertamente, no inventaron, pero hicieron una síntesis de gran valor. Asimismo, también los pioneros establecieron el método cooperativo de distribución del producto social. El ideario de los Pioneros, plasmado en sus estatutos, no busca solamente un remedio temporal a una situación de crisis laboral, sino que pretende recoger sistemáticamente unos principios que orienten la acción de la sociedad cooperativa y que sirvan de base para las asociaciones que se hayan de crear en el futuro.¹³³

Copiaron de una institución comunista de Manchester las disposiciones reglamentarias que más se adecuaban a su proyecto, a las cuales hicieron las modificaciones y añadidos que ellos precisaban.¹³⁴

No obstante, la doctrina cooperativa ya estaba constituida antes de que se pusiera en marcha la sociedad de los "Equitable Pioneers of Rochdale".

Así que ahora vamos a hacer una referencia a algunos de los principales teóricos y pensadores que han influido notablemente en el pensamiento cooperativo.

¹³² DIVAR GARTEIZ ARRUECOA, J.: *La alternativa...cit.*, pg. 88.

¹³³ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat...cit.*, pg. 23.

¹³⁴ HOLYOAKE, G.J.: *Història dels "Equitables Pioneers" de Rochdale*, Lleida, Fundació Roca i Galès, 1982, pg. 26.

a) Robert Owen (1771-1858)

De acuerdo con Lambert, en su vida distinguimos tres épocas.

En la primera, es un industrial paternalista. Establece espontáneamente para sus obreros condiciones de vida y de seguridad que sobrepasan con mucho lo que era habitual a comienzos del siglo XIX. Sin embargo, no está convencido, ya desde entonces, de que el paternalismo, la buena voluntad de los patronos, sea una solución suficiente para el problema social, y se presenta como un adversario decidido del capitalismo liberal y, en general, del sistema de la competencia.

En un segundo período, dejando atrás el paternalismo, Owen propone lo que él mismo llama pueblos de cooperación.

Al principio, concebía los poblados o aldeas cooperativas como una solución al problema del paro y de la miseria. Quería que los ciudadanos más pobres pudieran adquirir una propiedad común y dedicarse a trabajos –sobre todo agrícolas- que les salvarían de la desesperación. Poco a poco, su concepción se amplía. Estas aldeas cooperativas llegan a ser, en el espíritu de Owen, el tipo de sociedad ideal hacia la que él quería llevar a la humanidad.

Las aldeas cooperativas se especializarían. Unas serían más específicamente agrícolas; otras, más específicamente industriales.

Estos pueblos o comunidades cooperativas podrían realizar cambios unos con otros, de región a región e incluso de nación a nación. Owen se preocupa de precisar estrictamente la forma en que tales cambios se producirían, inspirándose en la teoría que explica el valor de los bienes por el trabajo empleado en producirlos. En 1832, llega a fundar una “bolsa de cambio”; la institución muere en 1834.

Owen quiere suprimir el lucro, tanto industrial como comercial; es partidario del “precio justo”, concebido como el total de las remuneraciones del trabajo necesario – pero solamente del trabajo- ; además, pretende suprimir los intermediarios entre la producción y el consumo.

El capital sería remunerado por un interés.

En una tercera fase, Owen llega a ser durante un corto pero brillante período jefe de las nacientes *trade unions*. Participa en el nacimiento de una primera fusión sindical en Gran Bretaña e influye en el movimiento sindicalista.

Además, Owen hace por sí mismo muchas tentativas de realizaciones concretas de pueblos de cooperación que, por otra parte, fracasaron una tras otra.

Aunque inicialmente Owen no sintió un gran entusiasmo ante las primeras realizaciones de cooperativas de consumo, de las que pudo ser testigo, más tarde, sin embargo, manifestó un interés creciente por ellas.

No obstante, su ideal era más ambicioso. Lo que quería era una solución total: no solamente una solución al problema de la distribución, sino también al de la producción y al de la educación y de la vida. En efecto, lo que inspira a Owen desde su juventud y a través de toda su obra, son las preocupaciones educativas. Y esto queda patente en su primera obra, que se llama *Ensayo sobre la formación del carácter*.¹³⁵

Recordemos, pues, algunas ideas de Owen:¹³⁶

- a) El precio justo lo marca el trabajo.
- b) El capital será remunerado por un interés.
- c) la organización cooperativa es la mejor alternativa a la lucha contra el capitalismo liberal con base en el hombre y no en el capital y a través de la acción sindical.
- d) La supresión del lucro y el establecimiento de que las remuneraciones deben basarse únicamente en el trabajo.
- e) Supresión de los intermediarios entre la producción y el consumo

Recordemos, además, que por sus proyectos de organización mundial, Owen es el precursor de la Alianza Cooperativa Internacional.¹³⁷

¹³⁵ LAMBERT, P.: *La doctrina...*, cit. pgs. 33-35.

¹³⁶ LAMBERT, P.: *La doctrina...*, cit. pgs. 33-35, y BEL DURAN, P.: *Las cooperativas...*cit., pg. 52.

¹³⁷ LAMBERT, P.: *La doctrina...*, cit. pg. 35.

b) Charles Fourier 1772-1837

De acuerdo con Lambert, Fourier propone la asociación en falanges, no tanto para resolver un problema de reparto y de justicia social, sino para resolver un problema de producción. Opina que la lucha contra el pauperismo depende más de un crecimiento de la producción que de un mejor reparto, a condición de que el crecimiento de la producción se sitúe en un cuadro social que asegure, por lo menos, un reparto proporcional de la renta nacional que crece.

¿Cómo se constituiría la falange en su pensamiento?. Los diferentes miembros de un cantón se asociarían poniendo en común lo que tuvieran y ante todo sus tierras, suprimirían cualquier límite que separara sus propiedades y vivirían, no en común, sino juntos dentro de una construcción racional: el falansterio.¹³⁸

Los miembros del falansterio se dedicarían sobre todo a actividades agrícolas y subsidiariamente a actividades artesanales.

Fourier piensa en métodos de consumo por asociación y así el falansterio se calentaría todo entero por una sola fuente central de calor. También llevaría consigo actividades comunes de preparación de alimentos y sería posible que los miembros del falansterio se abonaran al servicio de la alimentación, que se realizaría en una vasta sala colectiva.

Cada uno dentro del falansterio puede escoger para su familia una vivienda más o menos lujosa según sus preferencias y sus posibilidades: las remuneraciones no son iguales para todos los miembros de la falange.

A Fourier se le considera como el padre de la cooperación por ser uno de los primeros que reflexionaron sobre las imperfecciones de la distribución de mercancías. Vio que el costo de la distribución era demasiado alto y detectó que había demasiados comerciantes.

Fourier es también el padre de la cooperación por el principio de la democracia.

¹³⁸ Zonas comunes tales como edificios, granjas e industrias que prestan servicio a la comunidad (BEL DURAN, P.: *Las cooperativas...*cit., pg. 52).

Democracia en el falansterio, es el principio cooperativo fundamental.¹³⁹

De acuerdo con Mateo y Palacio, Fourier es padre de la cooperación, con Owen, por tres ideas fundamentales:

1ª La democracia: todos los cargos en el falansterio son por elección.

2ª La asociación voluntaria: nadie está obligado ni al ingreso ni a la permanencia.

3ª El trabajador está asociado, por lo que recibe no un sueldo, sino un dividendo (el "retorno cooperativo").¹⁴⁰

c) Claude Henri de Rouvroy, conde de Saint-Simon (1760-1825)

Siguiendo a Lambert, los saintsimonianos inventaron la expresión "la explotación del hombre por el hombre"; fueron los primeros que condenaron lo que llamaban "las rentas sin trabajo" y por último, propusieron el principio de reparto de "a cada uno según su capacidad, a cada capacidad según sus obras".

Son adversarios vehementes del sistema de libre competencia; preconizan el "trabajo asociado" y piensan que el Estado no será siempre todopoderoso.¹⁴¹

d) PHILIPPE BUCHEZ (1796-1865)

Este discípulo de Saint-Simon, fijó en 1831 los principios fundamentales de las cooperativas autónomas de producción, del siguiente modo:¹⁴²

Primer principio: "Los asociados se constituirán en empresarios; para ello, elegirán de entre todos uno o dos representantes que tendrán la firma social". Es el principio de la democracia que volveremos a encontrar en Rochdale.

¹³⁹ LAMBERT, P.: *La doctrina...cit.*, pgs. 35-38.

¹⁴⁰ Sobre este tercer punto, Fourier considera que en la producción están involucrados tres factores: trabajo, habilidad o técnica y capital. MATEO BLANCO, J./PALACIO, A.: *Cooperativismo*, Zaragoza, Agcoop-Cenec, 1979, pg. 16. Veamos su fórmula de reparto: trabajo, cinco doceavos; talento, tres doceavos; capital, cuatro doceavos (Lambert, *La Doctrina...cit.* p. 38).

¹⁴¹ LAMBERT, P.: *La doctrina...cit.*, pg. 45.

¹⁴² LAMBERT, P.: *La doctrina...cit.*, pgs. 46-48.

Segundo principio: "Cada uno de ellos continuará cobrando su sueldo según la costumbre del oficio, es decir, por jornada o tarea, y según su habilidad individual".

"Se reservará una cantidad equivalente a la que los empresarios intermediarios se llevan cada jornada, a fin de año, esta cantidad, que representa el beneficio neto, se dividirá en dos partes, a saber: veinte por ciento para formar o acrecer el capital social; el resto se empleará en socorros o se distribuirá entre los asociados, a prorrata de su trabajo". Este retorno, a prorrata del trabajo responde, en las cooperativas de producción, al principio rochdaleano del retorno a prorrata de las compras.

Tercer principio: "El capital social, que aumentará así cada año en un quinto de los beneficios, será inalienable; pertenecerá a la asociación, que será declarada indisoluble, y no porque los individuos no puedan marcharse, sino porque la sociedad se convertirá en perpetua mediante la admisión continuada de nuevos miembros... Si se hiciera de otra forma, la asociación llegaría a ser semejante a cualquier otra compañía mercantil; sería útil solamente para los fundadores, perjudicial para todos aquellos que no hubieran formado parte de ella desde el principio, y acabaría siendo, en las manos de los primeros, un medio de explotación."¹⁴³

Cuarto principio: "la asociación no podrá hacer trabajar por su cuenta a obreros extraños durante más de un año; pasado este tiempo estará obligada a admitir en su seno el número de trabajadores nuevos que se haya hecho necesario por el crecimiento de las operaciones". Evidentemente, Buchez entiende por "obrerros extraños" a los que no pertenezcan a la empresa: todos los trabajadores de la cooperativa deben llegar a ser sus miembros. Es el principio de la confusión necesaria entre la calidad de miembro y la calidad de usuario, siendo los propios trabajadores los principales usuarios de una cooperativa de producción. Este principio no se encuentra explícitamente en Rochdale.

e) Pierre Joseph Proudhon (1809-1865)

¹⁴³ Buchez, como discípulo de Saint-Simon no quiere, en ningún momento, crear un nuevo tipo de explotación del hombre por el hombre, sino una entidad justa; como conocedor del ser humano y de sus inclinaciones al lucro, una vez que ha dejado el estadio de explotado, trata de que la cooperatía sea irrepartible en su posible liquidación. MATEO BLANCO, J./ PALACIO, A.: *Cooperativismo*,...cit., pg. 19.

De acuerdo con Bel, se le considera pensador del cooperativismo por sus aportaciones.¹⁴⁴

Siguiendo a Lambert, esta relacionado con la doctrina cooperativa, en primer lugar, porque después de haber combatido las cooperativas de producción, las defendió apasionadamente.

En segundo lugar, Proudhon condena – como los saintsimonianos – la renta sin trabajo.

El interés del capital, recordémoslo, fue condenado durante mucho tiempo. Esta condena se remonta a la Edad Media. Fueron los teólogos los que la pronunciaron.

Ahora bien, Proudhon nos ayudará a comprender la dificultad de suprimir el interés del capital en tanto no se haya descubierto y aplicado una solución distinta al problema de financiación de las empresas.

Sin embargo, esta condena del préstamo con interés no se ha podido mantener; ha tenido que ser abandonada. ¿Por qué?

Simplemente, porque si suprimimos el interés del dinero prestado, suprimimos inmediatamente la posibilidad de recibir préstamos. ¿Quién prestará dinero a otro si no es para recibir una remuneración por ello?. Sin duda, quedarán algunos casos de préstamos de camaradería, de amistad, de caridad o de benevolencia. Pero serán muy poca cosa en comparación con las cantidades que desean y piden las empresas.

f) Louis Blanc (1811-1882)

Siguiendo a Lambert, para Louis Blanc, el Estado es “el regulador supremo de la producción”, el gobierno vigilará para que “se mantengan relaciones entre todos los centros de producción”; ayudará a “cualquier industria que, por circunstancias extraordinarias o imprevistas, se encuentre en apuros”; prevendrá las “crisis”. Louis Blanc se convierte así en el precursor de los teóricos de la planificación flexible.

¹⁴⁴ BEL DURAN, P.: *Las cooperativas...* cit., pg. 53.

Por otra parte, el Estado es el motor de la transformación social, y ello por dos caminos diferentes.

En primer lugar, creará, en las ramas más importantes de la industria, "talleres sociales", a los cuales prestará el capital. En una primera fase, el Estado "redactará los estatutos de estos talleres". Después del primer año, los trabajadores elegirán ellos mismos a sus dirigentes y los talleres se convertirán en verdaderas cooperativas autónomas de producción. La competencia victoriosa de los talleres sociales, sostenidos por el Estado, irá englobando progresivamente las empresas capitalistas; los antiguos propietarios cobrarán un interés por su aportación.

En segundo lugar, el Estado llevará por sí mismo la administración de algunas empresas: ferrocarriles, minas, bancos y seguros.

Después del descuento de las cantidades necesarias para devolver al Estado sus préstamos, el beneficio neto se dividirá en tres partes: "una se repartirá en proporciones iguales entre los miembros de la asociación; la otra se destinará: 1º) al mantenimiento de los ancianos, de los enfermos y de los impedidos; 2º) al alivio de las crisis que puedan pesar sobre otras industrias, ya que todas ellas deben prestarse entre sí ayuda y socorro; por último, la tercera se destinará a proporcionar instrumentos de trabajo a los que quieran formar parte de la asociación, de forma que ésta se pueda extender indefinidamente".

Los puntos débiles de este plan son dos. En primer lugar, no ha previsto que al conceder al poder político una tarea tan importante de transformación social, hacía correr un grave peligro a la democracia. En segundo lugar, deja fuera de su plan al consumidor, lo que implica la probabilidad de costos excesivos, de derroches y de baja productividad.¹⁴⁵

De forma que, como ya hemos indicado, antes de Rochdale se habían enunciado por los utópicos los principios fundamentales de la cooperación, los cuales constituyen la columna vertebral del cooperativismo.

¹⁴⁵ LAMBERT, P.: *La doctrina...cit.*, pg. 53.

Rochdale les va a añadir el practicismo, las enseñanzas extraídas de la realidad cotidiana y tangible.¹⁴⁶

Pero, ¿cuál era la situación social de Inglaterra hacia 1844, año en que se funda la sociedad de los "Equitable Pioneers of Rochdale"?

Siguiendo a Lambert, lo que se sabe de Inglaterra hacia 1844 indica una situación miserable de los asalariados. A los años 1840 y siguientes se les llama en Gran Bretaña los "*hungry forties*" (los hambrientos años cuarenta).¹⁴⁷

La joven sociedad industrial ha creado dos clases: los capitalistas, explotadores que tratan de extraer todo lo posible del mundo del trabajo, de enriquecerse rápidamente; y los trabajadores explotados a conciencia, sin ningún tipo de seguridad social: si uno está enfermo no trabaja, por lo tanto no devenga salario alguno; si es viejo se le expulsa de la empresa con destino a las obras de beneficencia; niños trabajando en las minas; mujeres en gestación, en extenuadoras tareas, etc.

En el centro, el paternalismo más esterilizador y el pensamiento de unos hombres disconformes con la realidad injusta e inhumana.¹⁴⁸

Holyoake nos dice que a finales del año 1843, el comercio y la fabricación de franelas y otros tejidos tenían gran prosperidad en Inglaterra. Esto hacia que en Rochdale¹⁴⁹, condado de Lancashire, hubiese escasez de mano de obra y fuerza de trabajo para los obreros textiles.

En estas circunstancias, los tejedores se propusieron obtener unas mejoras de tipo económico.

No obstante, los tejedores de Rochdale no obtuvieron lo que querían y consideraban justo, y decidieron conseguirlo por otros medios.

¹⁴⁶ MATEO, J./PALACIO, A.: *Cooperativismo...cit.*, pgs. 22-23.

¹⁴⁷ LAMBERT, P.: *La doctrina...cit.*, pg. 55.

¹⁴⁸ MATEO, J./PALACIO, A.: *Cooperativismo...cit.*, pg. 23.

¹⁴⁹ Rochdale, ciudad de Inglaterra, Gran Bretaña, condado de Lancashire. Centro de industrias textiles (hiladuras de algodón y de lana, té, asimismo, producción de caucho, pieles y amianto).

En uno de esos días oscuros, húmedos, tristes y desagradables, propios del mes de noviembre, cuando los días son cortos y el sol parece desalentado, sin ganas de lucir, algunos de estos tejedores, sin trabajo, sin pan y completamente aislados en su estado social, se reunieron con el propósito de estudiar que podían hacer para mejorar su condición. Los empresarios de manufacturas controlaban el capital; los comerciantes, las provisiones. Privados de estos dos recursos y prácticamente faltos de todo, ¿qué podían hacer los obreros?.

¿Ir a reclamar el beneficio de la ley protectora de los pobres?. Esto era perder el tiempo y, al mismo tiempo, su independencia.

¿Emigrar?. La emigración les parecía una condena por el *crimen* de ser pobres.

Así pues, ¿qué camino tenían de recorrer?.

Después de muchas reflexiones, decidieron empezar el combate de la vida a su cargo. Se considerarían comerciantes, industriales y capitalistas, a los cuales sólo les faltaría la experiencia, los conocimientos y el dinero y se comprometieron a procurarse los medios de acción por la ayuda mutua y obtener, de esta forma, todo lo que les faltaba.¹⁵⁰

Lambert nos indica que, de acuerdo con Holyoake, fueron "algunos socialistas", entre ellos Charles Howarth, uno de los veintiocho pioneros, los que persuadieron al grupo para que eligiera la solución cooperativa.

¿Hasta qué punto estos hombres que arrastraron a los otros eran socialistas?. Eran discípulos de Robert Owen. El artículo primero de los estatutos de 1844 era de pura inspiración owenista. En él proclamaban los Pioneros que su objeto último era crear una comunidad autónoma que al mismo tiempo agrupara a los cooperadores como productores, como consumidores y como ciudadanos.

La sociedad de los Justos Pioneros de Rochdale se registra el 24 de octubre de 1844. El pensamiento de sus fundadores está escrito en los estatutos y en las actas de las asambleas. Estos son los principios de Rochdale que, desde entonces, dominan el

¹⁵⁰ HOLYOAKE, G.J.: *Història...cit.*, pg. 22.

movimiento cooperativo mundial: ante todo la democracia, el retorno, la puerta abierta y la remuneración del capital por un interés.

No obstante, ninguno de estos principios fueron inventados por los Pioneros. Pero lo que sí hicieron los Pioneros fue una síntesis original de estos principios, dándoles su expresión definitiva; los aplicaron, además, con el éxito que es sabido y han desempeñado un papel relevante en el desarrollo de la cooperación en Gran Bretaña. Por ello, con justicia, la tradición hace partir de ellos el impulso decisivo de las cooperativas en el mundo.

Estos principios, enumerados, son los siguientes:

- 1) Autoridad democrática.
- 2) Adhesión libre de nuevos miembros, o principios de puertas abiertas.
- 3) Pago de un interés limitado al capital.
- 4) Retorno de los excedentes a los miembros en proporción a sus compras.
- 5) Compra y venta al contado.
- 6) Pureza y calidad de los productos.
- 7) Educación de los miembros.
- 8) Neutralidad política y religiosa.¹⁵¹

II.2.2. CONCEPTO DE COOPERATIVA Y PRINCIPIOS BÁSICOS DEL COOPERATIVISMO

A) CONCEPTO DE COOPERATIVA

A fin de saber qué es la sociedad cooperativa, vamos a hacer referencia a la definición de sociedad cooperativa elaborada por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso Centenario de Manchester, en 1995¹⁵²:

¹⁵¹ LAMBERT, P.: *La doctrina...cit.*, pgs. 56-57.

¹⁵² Declaración sobre la identidad cooperativa. Alianza Cooperativa Internacional. Congreso de Manchester, de 23 de septiembre de 1995.

“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

Por su parte, nuestra Ley estatal de cooperativas, Ley 27/1999, de 16 de julio, la define en su artículo 1, apartado. 1 como:

“Una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”.

La profesora Alonso nos indica que, junto con los principios más concretos que veremos más adelante, la definición de la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante, ACI), articula la cooperativa alrededor de dos elementos: asociación y empresa. Ambos son presentes y se complementan en la cooperativa, constituyendo uno de los elementos esenciales para configurarla, quizá el más importante ya que marca a todos los demás: en la cooperativa las personas se asocian para satisfacer sus necesidades mediante el desarrollo de una empresa. El elemento asociativo-personal, imprescindible en la cooperativa, no lo es en otros tipos de explotaciones, en que puede no haber asociación (una persona puede montar una empresa individual) o puede ser que la asociación sea de capitales, pero no de personas.¹⁵³

Por su parte, Morillas y Feliú¹⁵⁴ indican que la cooperativa *es una forma jurídica societaria apta para el desarrollo en común de cualquier tipo de empresa, configurada por los valores y principios cooperativos.*

¹⁵³ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat...*cit., pg. 27-28.

¹⁵⁴ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...*cit., pg. 71.

B) LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

De acuerdo con Alonso, a diferencia de otros modelos societarios, las cooperativas tienen unos principios internacionalmente consagrados que han de ser respetados por todas las legislaciones. Estos Principios Cooperativos fueron recogidos sistemáticamente por primera vez en los estatutos de la cooperativa de los "Equitable Pioneers of Rochdale", el año 1844, y a partir de entonces se han mantenido inmutables en lo esencial de su formulación, y es competencia de la Alianza Cooperativa Internacional introducir los matices necesarios para adaptarlos progresivamente a las nuevas circunstancias.¹⁵⁵

Siguiendo a Morillas y Feliú, en su XXXI Congreso, celebrado en Manchester en septiembre de 1995, la ACI adoptó una Declaración sobre la Identidad Cooperativa, documento que incluye una definición de cooperativas, una lista de valores clave del movimiento y un conjunto revisado de principios que pretenden guiar, en estos inicios del milenio, a las cooperativas y a sus organizaciones.

Desde su creación en 1895, hasta nuestros días, esta Organización ha realizado tres declaraciones formales sobre los principios cooperativos: en 1937, en 1966 y en 1995. En todos los casos se trata de intentos de explicar cuáles son y cómo deben ser interpretados los principios cooperativos en cada uno de esos momentos, con lo que se pone de manifiesto que el cooperativismo es un movimiento que está en movimiento. Por el contrario, es la primera vez que se distingue entre principios y valores.¹⁵⁶

Habiendo enunciado anteriormente la definición de cooperativa que se emitió por la ACI en Manchester, en 1995, vamos a continuación a referirnos a los valores cooperativos formulados en dicha Declaración.

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales.¹⁵⁷

¹⁵⁵ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat...*cit., pg. 28.

¹⁵⁶ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso de...*cit., pg. 84

¹⁵⁷ ACI: *Declaración...*cit.

Del Informe de la ACI extraemos la explicación de cada uno de los elementos integrantes de la Declaración sobre los Valores:

1) *Autoayuda*. Refleja la creencia de los cooperativistas en que el desarrollo individual pleno sólo se puede alcanzar en asociación con otros individuos: la acción conjunta y la responsabilidad mutua aumentan la influencia de los que así se unen.

2) *Autoresponsabilidad*. Los socios asumen la responsabilidad de su cooperativa a lo largo de la vida de ésta, y también contraen la obligación de promoverla y difundirla, guardando su independencia respecto de organizaciones públicas o privadas.

3) *Igualdad*. El socio es la unidad básica de la cooperativa, y esto permite diferenciarla de otras sociedades orientadas al beneficio del capital. Los socios tienen derechos políticos y económicos. El mantenimiento de la igualdad se revela como tarea difícil en el caso de grandes cooperativas, o de federaciones de cooperativas, pero conseguir y mantener la igualdad es el reto permanente.

4) *Equidad*. Está referida al tratamiento de los socios en la cooperativa, sobre la base de la contribución y no de la especulación.

5) *Solidaridad*. La solidaridad es causa y efecto de la autoayuda y la ayuda mutua, dos conceptos firmemente anclados en la filosofía cooperativa. La cooperativa no es una forma de disfrazar el interés personal ilimitado, es una sociedad en la que el interés general o colectivo siempre debe ser tenido en cuenta. El esfuerzo por tratar de forma justa a todos no se circunscribe a los socios, sino que se extiende a los empleados (sean o no socios) y a los no socios vinculados con la cooperativa. La solidaridad se predica también de las cooperativas entre sí, de forma que se cree un movimiento cooperativo unido, desde el plano local al internacional.

6) *Honestidad*. Las cooperativas se han caracterizado desde sus orígenes por desarrollar en el mercado prácticas empresariales correctas, éticas, por conducirse de acuerdo con buenos usos, tanto respecto de los socios como de los no socios. Son, podríamos decir, unas "adelantadas" a su tiempo, a esa preocupación por la ética que invade el ámbito mercantil y empresarial de nuestros días.

7) *Transparencia*. Las cooperativas "tienen una propensión a la transparencia", revelan una considerable información sobre sus operaciones, algo que sólo desde fechas más recientes hacen otro tipo de sociedades o empresarios, y no siempre de forma voluntaria.

8) *Responsabilidad y vocación social*. Las cooperativas están abiertas a los miembros de las comunidades en las que se incardinan. Tradicionalmente, han proporcionado ayuda para el crecimiento de comunidades o países en vías de desarrollo, asumiendo y poniendo en práctica un compromiso de colaboración.¹⁵⁸

En cuanto a los Principios Cooperativos¹⁵⁹, son definidos por la Declaración de 1995 como las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores y, tras la celebración del Congreso de Manchester, los principios cooperativos quedan formulados como sigue¹⁶⁰:

Primer Principio: *Adhesión Voluntaria y Abierta*.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa.

Segundo Principio: *Gestión Democrática por parte de los Socios*.

Las cooperativas son sociedades gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los

¹⁵⁸ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 84-85.

¹⁵⁹ Para VICENT CHULIA, F., "constituyen la quintaesencia del ideario cooperativo desde los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale ("Principios de Rochdale"), con su progresiva reelaboración práctica y doctrinal, hasta su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)", en su obra *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, t.1, Barcelona, Librería Bosch, 1986, pgs. 563-564.

¹⁶⁰ Declaración sobre la identidad cooperativa. Alianza Cooperativa Internacional. Congreso de Manchester de 23 de Septiembre de 1995.

socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.¹⁶¹

Tercer Principio: *Participación Económica de los Socios.*

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios es en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Cuarto Principio: *Autonomía e Independencia.*

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto Principio: *Educación, Formación e Información.*

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio: *Cooperación entre Cooperativas.*

¹⁶¹ Cooperativa de primer grado es la que está integrada exclusivamente por personas físicas.

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo principio: *Interés por la Comunidad.*

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

II.2.3. ESTUDIO DE LA COOPERATIVA

Ahora vamos a analizar la cooperativa en su cualidad primero de empresario, después como sociedad y, finalmente, como sociedad mercantil. Esto sin perjuicio de que más adelante trataremos este/os tema/s con más profundidad.

a) LA COOPERATIVA COMO EMPRESARIO

De acuerdo con Morillas y Feliú, las leyes de cooperativas destacan la faceta de estas sociedades como estructuras que permiten el desarrollo de actividades económicas y sociales organizadas bajo la forma de empresa. La cooperativa es, así, titular de los bienes que se configuran como medio para alcanzar su finalidad, es el sujeto que organiza y dirige la empresa. La cooperativa es un tipo de empresario social, un ente dotado de personalidad jurídica, titular del ejercicio de una actividad económica.

Su naturaleza empresarial se afirma "en cuanto desarrollan una función auxiliar en el intercambio de productos y servicios"¹⁶², desde el momento que existe una vinculación con el mercado.

¹⁶² ASCARELLI, T.: *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, trad. E. Verdera y Tuells, Barcelona, Bosch, 1964, pgs. 185-186.

Lo determinante para calificar a algo como empresa o a alguien como empresario, es el desarrollo de una actividad económica organizada bajo cualquier forma por una persona física o jurídica, de cualquier clase. Por ello, que al frente de la actividad esté una cooperativa no debe suponer ningún obstáculo para considerar como empresario a ésta.¹⁶³

B) LA COOPERATIVA COMO SOCIEDAD

Para Morillas y Feliú, sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas podemos decir que existen tres corrientes de opinión. Para la primera, se trata de una asociación; para los partidarios de la segunda, una sociedad; la tercera, la considera como un *tertium genus*, destacando el carácter específico y diferenciado de la cooperativa, como agrupación de personas y como empresa.

El artículo 1 de la Ley de Asociaciones de 1887 consideraba como *asociación* "los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo".

No obstante, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, limita su ámbito de aplicación a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones...".¹⁶⁴

Como *sociedad* la conceptúa la Exposición de Motivos del Código de Comercio de 1885 en cuanto manifestación de asociación (cfr. art. 35 Código Civil) "que en todo caso quedarán amparadas por la legislación general sobre Sociedades" y la mayor parte de la doctrina.

¹⁶³ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pgs. 71-72.

¹⁶⁴ En consecuencia, el apartado 4 del artículo 1 excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica a "las Comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico".

Para Morillas y Feliú, el obstáculo fundamental para la consideración de la cooperativa como sociedad estriba en el *ánimo de lucro*, requisito tradicionalmente ligado a las sociedades (arts. 116 Código de Comercio y 1.665 del Código Civil) y extraño a o pretendidamente incompatible con las cooperativas.

No obstante, para estos autores, el lucro no está conceptualmente reñido con las cooperativas como no lo está con ningún operador económico, con nadie que actúe en el mercado.

El pretendido carácter no lucrativo de la cooperativa y la definición de ésta sociedad sobre la base de su inexistencia como requisito esencial han sido eliminados en la práctica y sustituidos en la formulación legal por una regulación de las cooperativas no lucrativas como clase o tipo especial (arts. 45.6, 57.5, 106.1 y Disposiciones Adicionales 1ª y 9ª LC). Ha desaparecido la prohibición para ellas de perseguir o tener una finalidad lucrativa.¹⁶⁵

Nosotros estamos de acuerdo con la aportación de estos autores: una determinada clase o tipo especial de cooperativa sí que será no lucrativa, pero las restantes clases o tipos especiales no serán no lucrativas.

Girón¹⁶⁶ señala que los economistas "no encuentran una diferencia de fondo en la actuación de la empresa cooperativa en el conjunto del sistema económico, que la distinga sustancialmente de la capitalista".¹⁶⁷

¹⁶⁵ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 74.

¹⁶⁶ GIRON TENA, J.: *Derecho de Sociedades*, t.I. Madrid, 1976, pg. 97.

¹⁶⁷ PASQUIER, A. indica que en una empresa de economía social la gestión debe ser rentable: "toda persona debe alcanzar aquel nivel determinado de beneficios que le permita invertir, desarrollarse y participar en el crecimiento general. Los beneficios son simplemente reflejo de su eficacia y fuente de crecimiento. En el caso de una empresa perteneciente a la economía social, su objetivo no sería la maximización de beneficios para su apropiación privada. Su objetivo sería la obtención de unos beneficios compatibles con el progreso material y social de sus miembros que permitieran a la vez el crecimiento progresivo de la empresa y su cada vez mayor incidencia en el tejido social del país" (PASQUIER, A.: « L'Économie Sociale. Propositions pour une définition : ES=E+H », *La Revue de l'Économie Sociale*, julio-septiembre 1984, pg. 46.

ECHIVARRIA TORRECILLA, A. opina que la regulación cooperativa se distancia "del mercantilismo típico de otra clase de sociedades concebido como una maximización del beneficio destinado a la retribución de la acción" y añade, no obstante, que "la cooperativa también, a nuestro entender, ha de perseguir el excedente empresarial", en "El marco jurídico del asociacionismo económico en España. Las sociedades cooperativas", en la obra

Por su parte, Divar¹⁶⁸ nos dice que, si bien el cooperativismo puede ser mutuo, para prestaciones sólo entre socios, en el sentido de que los socios se integran en la misma con la finalidad de usar sus servicios, para lo cual desarrollan una actividad económica en sí misma considerada, nada obsta a que sean sociedades abiertas (como toda otra sociedad mercantil); es más, será precisamente lo habitual en una situación ordinaria.

También Monzón¹⁶⁹ nos dice que existe en la cooperativa una finalidad mutualista pero no una actividad exclusivamente mutualista y nada impide que puedan desarrollar actividades con terceros.¹⁷⁰

Siguiendo a Morillas y Feliú, a lo anterior se une otra consideración: la relativización del lucro como elemento esencial del concepto de sociedad, unida a la interpretación amplia y flexible de lo que por lucro debe entenderse.

En sede de teoría general de sociedades, los estudios del profesor Girón, continuados por los de los profesores Sánchez-Calero y Paz-Ares, proponen un concepto amplio de sociedad, que se puede definir como agrupación de personas que persiguen una finalidad común mediante una forma organizativa determinada. Es la organización, la estructura, la causa del contrato, y no el ánimo de lucro, que si bien está natural o normalmente presente, no es elemento esencial del mismo. Para esta corriente doctrinal, la cooperativa es una verdadera sociedad. Dentro de esta noción

Asociacionismo económico y mercado, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1988, pg. 90
Coordinadores VIDAL MARTINEZ, I/ ROJO TORRECILLA, E.

BALLESTERO PAREJA, E. rechaza la idea, que califica de "peregrina", de que las cooperativas son empresas "sin ánimo de lucro", "un concepto verdaderamente absurdo y contradictorio, pues una empresa dejaría de serlo y de cumplir su función social si no se propusiera conseguir beneficios". La cooperativa persigue un interés legítimo, y lo distribuye de forma flexible de acuerdo con tres vías: vía precios, vía intereses y vía retornos. Para este autor, si se identifica ánimo de lucro con beneficio empresarial solo en el plano de la utopía se puede sostener que carecen de ánimo de lucro las cooperativas en cuanto empresas de economía social."(pgs. 28-29). "Los beneficios de las empresas son el único estímulo de la producción que ha demostrado ser eficiente en el curso de la historia. Unas supuestas empresas no lucrativas (es decir, sin un objetivo legítimo de ganancia, en un sistema de competencia mercantil) ofrecen poca confianza como impulsoras del desarrollo y administradoras de los recursos." Realmente, tanto la sociedad como los socios persiguen el beneficio. En su obra: *Economía social...*cit., pgs. 47, 101 y ss., y 237 y 250.

¹⁶⁸ DIVAR GARTEIZ-ARRUECOA, J.: *La alternativa...*cit., pg. 42.

¹⁶⁹ MONZON CAMPOS, J.L.: "Principios..."cit., pg. 118.

¹⁷⁰ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. también se expresa en términos parecidos en "Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la sociedad cooperativa", en la obra *Tempori Serviendum. Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*, Vigo, Milladoiro, 1993, pg. 155.

amplia de sociedad, aparecen mencionadas las cooperativas en el artículo 48.2 (antiguo art. 58.2) del Tratado de Roma.

La propia LC (art. 1º) las califica de sociedad.

C) LA COOPERATIVA COMO SOCIEDAD MERCANTIL

La Exposición de Motivos del Código de Comercio de 1885 afirma tajantemente que no atribuye carácter mercantil a las cooperativas ni por su naturaleza ni por la índole de sus operaciones "porque obedecen, ante todo, a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar *movimiento cooperativo*, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación."

No obstante, la doctrina mayoritaria califica a la cooperativa como sociedad mercantil.¹⁷¹

Para Bel se consideran mercantiles, según el artículo 116 del Código de Comercio las sociedades que hayan adoptado una de las formas previstas por el mismo y por las leyes especiales; entre las que se encuentran las sociedades colectivas, las comanditarias, las de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas; estas sociedades deben inscribirse en el Registro Mercantil y son las que por regla general se consideran mercantiles.¹⁷²

También prevé el Código de Comercio que "Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de

¹⁷¹ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I., *Curso...cit.*, pg. 78.

¹⁷² BEL DURAN, P.: *Las cooperativas agrarias... cit.*, pg. 64.

cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija”.¹⁷³

Es por ello que las cooperativas serían un tipo de sociedad especial en los términos del Código de Comercio, en cuanto que no es necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, sino en un Registro de Cooperativas (Art. 7, LC).

La doctrina mayoritaria califica a la cooperativa como sociedad mercantil,¹⁷⁴ aunque también podemos citar a algunos autores cuya opinión es contraria a esta consideración.¹⁷⁵

¹⁷³ Art. 124 del Código de comercio.

¹⁷⁴ URÍA GONZÁLEZ R.: las encuadra entre las sociedades mercantiles, para quien la mercantilidad de las cooperativas, por un lado, está prevista en el propio Código de Comercio y, por otro, se consolida en la Ley estatal de Cooperativas, que reconoce en su artículo 1 que desarrollan actividades empresariales, que pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios (art. 4) y que, en caso de insolvencia, se someten a la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra (Disp. Adic. 4ª). URÍA GONZÁLEZ, R.: *Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pgs. 174, 581, 583. A este respecto, queremos indicar que la disposición derogatoria única 3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, deroga la disposición adicional 4ª de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Dicha disposición adicional 4ª establecía que “a las sociedades cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra”. Y ello porque el proceso concursal (concurso de acreedores) es aplicable a todo deudor y, por lo tanto, lógicamente también a las sociedades cooperativas.

SANCHEZ CALERO, F. las califica como “verdaderas sociedades que caen dentro de la disciplina de las “mercantiles”. SANCHEZ CALERO, F. : « Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas », en la obra *Libro homenaje a Roca Sastre*, III, Barcelona, 1977, pg. 516.

Para BALLESTERO PAREJA, E. “la polémica sobre si la cooperativa es o no una sociedad mercantil debe resolverse, a nuestro juicio, en el siguiente sentido: será mercantil cuando tenga un objeto comercial o industrial (lo que se presume por la repetición de los actos de comercio). El requisito de forma, aunque no se cumpla siempre en los términos literales del Código de Comercio, se cumple también esencialmente cuando las cooperativas se inscriben (como en el caso de España) en un registro análogo por sus efectos al Registro Mercantil. Las circunstancias de que medie o no escritura pública y de que se utilice o no un registro especial parecen secundarias, ya que los formalismos pueden variar de unos casos a otros, sin que su función se pierda por eso”, en la obra *Economía Social...cit.*, pg. 279.

Para BUENDÍA MARTÍNEZ, I. el carácter mercantil de la cooperativa queda ratificado por la promulgación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), “que facilita la transformación de una sociedad mercantil, la sociedad de responsabilidad limitada en una cooperativa y viceversa”, en la obra *La integración...cit.*, pg. 52.

Para VICENT CHULIA, F., en nuestro sistema de Derecho privado las exigencias de organización de una empresa han sido atendidas exclusivamente por el Derecho mercantil: “Ello explica que la doctrina se sienta inclinada a forzar la interpretación de los preceptos para lograr su calificación mercantil”, en su obra *Compendio ...cit.*, pg. 560.

¹⁷⁵ Así, MONGE GIL, A.L. para quien no cabe deducir el carácter mercantil de las cooperativas por la mera aplicación de la normativa de quiebra y suspensión de pagos, en “Algunas

Morillas y Feliú afirman que la aproximación del régimen de la cooperativa al de las sociedades mercantiles es tan clara que una de las razones que ha impulsado la reforma del régimen general de la cooperativa es, según reconoce la Exposición de Motivos de la LC, incorporar en el texto de la Ley una serie de cambios experimentados desde 1989 en el Derecho de sociedades, en buena medida impulsados por las Directivas, que el texto adapta a las instituciones cooperativas, entre la que destaca la posibilidad de mutaciones heterogéneas (transformación en sociedades de capital, fusión con sociedades de capital).

Como señala el profesor Polo¹⁷⁶, hay que tener en cuenta el fenómeno de la tendencia a la ampliación del número de titulares empresariales de la actividad económica.

En la continua revisión a que está sometido el concepto de Derecho mercantil, por su condición de categoría histórica, se pone el acento, por parte de ilustres mercantilistas, más que en el sujeto, en el escenario en que actúa: *el mercado*.¹⁷⁷

reflexiones a propósito de la Ley de Aragón". *RDM*, núm. 232, 1999, pg. 754. A su juicio es una sociedad no mercantil, una forma jurídica apta para la organización de una empresa, al igual que la comunidad de bienes o la sociedad civil(pgs. 732-735).

¹⁷⁶ POLO DIEZ, A.: "Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil", en *VV.AA., Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, Madrid, Cívitas, 1978, pgs. 578 y 583.

¹⁷⁷ Para BALLESTERO PAREJA, E., "la idea de incluir a las cooperativas entre las sociedades mercantiles ha tropezado con una constante oposición por parte de corrientes doctrinales más o menos ligadas al cooperativismo. Estas corrientes han venido defendiendo la tesis de que no todas las empresas persiguen el lucro; las cooperativas y las empresas públicas pertenecerían al ámbito de las empresas no lucrativas. Las cooperativas no serían sociedades mercantiles si lo mercantil y lo lucrativo se equiparan de alguna manera. Ahora bien, la palabra "lucro", como tecnicismo, designa simplemente el beneficio empresarial, prescindiendo del tipo de mercado en que se genera (competencia perfecta, o imperfecta, oligopolio, monopolio, etc.) y de la estrategia que en una u otra ocasión siga el empresario (maximización del beneficio, minimización del riesgo, expansión de la firma, etc.).

Una sociedad es mercantil cuando obtiene excedentes ordinarios (beneficios empresariales) como consecuencia de operaciones comerciales o financieras con terceros (en el mercado). De aquí que haya que mirar con reserva el carácter no mercantil de las cooperativas. La teoría del carácter no mercantil tiene escaso fundamento si la cooperativa opera con terceros; y de hecho opera así con regularidad. Cuando existe una prohibición legal en la materia [...], esa prohibición se refiere sólo a un área particular (las operaciones cooperativizadas), que varía según la clase de cooperativas (v. gr., se prohíbe a las cooperativas de consumo vender a clientes no socios, pero nada impide que compren a proveedores terceros, como hacen habitualmente)", en su obra *Economía social...cit.*, pg. 249.

FONT GALAN, J.I., al prologar la obra de Paniagua, señala cómo éste "desenmascara y desmonta, una tras otra, estas cuatro "farsas" dogmáticas deformadoras del instituto cooperativo que el capitalismo jurídico dominante – con inconfesable propósito de domeñarlo política y económicamente- ha presentado como condiciones o bases de legitimación jurídica del fenómeno empresarial cooperativo, y que, en verdad, no son otra cosa que cuatro

Coincidimos con Morillas y Feliú¹⁷⁸ y con otros autores en considerar que la cooperativa es una sociedad mercantil especial.¹⁷⁹

Particularmente interesante nos parece la opinión ya referenciada de Llobregat, de tal forma que la introducción en la cooperativa del "ánimo de lucro" ya permite inequívocamente calificar de mercantiles a las sociedades cooperativas, así como la de Ballestero.

A este respecto, indicar que las leyes de cooperativas han ido flexibilizando, de manera paulatina, el principio del mutualismo; de forma señalada, permitiendo la realización de operaciones con terceros no socios en casos o con limitaciones preestablecidos, es cierto, pero contemplando igualmente la extralimitación bajo ciertos requisitos.¹⁸⁰

II.2.4. EL MARCO LEGAL COOPERATIVO EN ESPAÑA

El marco legal actual de las sociedades cooperativas en España tiene su origen en la Constitución Española de 1978 que en su artículo 129.2 señala que "los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y

clamorosas exclusiones que atan de manos a la empresa cooperativa enfermándola de raquitismo económico: exclusión del mercado, exclusión del lucro, exclusión societaria y exclusión mercantil. La empresa cooperativa queda así condenada a una especie de apartheid económico y jurídico-mercantil, convirtiéndose de hecho y de derecho en un "excluido societario-mercantil" del sistema económico de mercado", "Prólogo", en la obra PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, pgs. XXVI-XXVII.

¹⁷⁸ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso*, cit., pg. 82.

¹⁷⁹ El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 1 de febrero de 1992 apoya su calificación como no mercantil de la cooperativa en el hecho de que "la Constitución otorgó a las Comunidades Autónomas la competencia sobre Cooperativas –lo que nunca habría podido hacer si se tratase de entidades mercantiles, al tener el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil, según establece el artículo 149.1.6ª de la Constitución".

En opinión de LLOBREGAT HURTADO, M.L., por la vía del artículo 58.3 LC, que permite el reparto de los resultados cooperativos, se ha producido la introducción en la cooperativa del "ánimo de lucro" que caracteriza a las sociedades mercantiles; en consecuencia, "aunque siga formando parte de los tipos societarios que integran el catálogo de la economía social, al igual que sucede con las sociedades laborales y, por su naturaleza mercantil, deberían suprimirse todas las leyes autonómicas por inconstitucionales (en "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999", *RdS*, nº 13, 1999, pg. 217).

¹⁸⁰ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 92. Confróntese, asimismo, art. 4 LC.

fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción". Este precepto implica el reconocimiento de una forma jurídica de empresa, cuestión que no se produce en relación a otras figuras legales de empresa a nivel constitucional.

Siguiendo a Buendía, este mandato, junto con la progresiva asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas españolas, dio lugar a la promulgación las leyes vasca en 1982, catalana en 1983, andaluza y valenciana de 1985, la del Estado Español en 1987 y la Navarra en 1989. Este marco se completaba con la ley fiscal de 1990 y con otras normas que regulan algunos tipos particulares de sociedades cooperativas dedicadas a la actividad aseguradora, el crédito y el transporte.

Esta primera etapa ha sido seguida de una segunda caracterizada por la promulgación de nuevas leyes en aquellas Comunidades Autónomas que carecían de ellas, así como por la sustitución y modificación de las existentes, lo que ha derivado en una proliferación de normas autonómicas en materia cooperativa que coexisten con el marco general.¹⁸¹

A fecha de hoy, el panorama legislativo que rige el funcionamiento de las sociedades cooperativas en España se recoge en el siguiente cuadro, que elaboramos para una mejor comprensión:

Cuadro nº 1. El sistema legal cooperativo en España

<ul style="list-style-type: none">• C.A. Andalucía	Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
--	---

¹⁸¹ BUENDIA MARTINEZ, I.: *La integración...* cit., p. 50.

<ul style="list-style-type: none"> • C.A. de Castilla – La Mancha 	<p>Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla – La Mancha, afectada por el Decreto 178/2005, de 25 de octubre, de Reglamento de Ordenación y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • C.A. de Castilla y León 	<p>Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León, modificada por Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por Ley 9/2004, de 28 de diciembre y por Decreto 125/2004, de 30 de diciembre.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • C.A. de la Comunidad de Madrid 	<p>Ley 4/1999, 30 de marzo, de cooperativas de Madrid, modificada por Decreto 259/2000, de 7 de diciembre; por Ley 1/2001, de 29 de marzo; por Decreto 177/2003, de 17 de julio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • C. A. de La Rioja 	<p>Ley 4/2001, de 19 de julio, de Cooperativas de La Rioja</p>
<ul style="list-style-type: none"> • C.A. Murcia 	<p>Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • C. A. del País Vasco 	<p>Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, modificada por Decreto 189/1994, de 24 de mayo, Ley 3/1995, de 23 de junio; Ley 6/1997, de 6 de junio; Ley 1/2000, de 29 de junio; Decreto 58/2005, de 29 de marzo; Decreto 59/2005, de 29 de marzo; Ley 8/2006, de 1 de diciembre.</p>

II.2.5. TIPOLOGÍA DE LAS SOCIEDAD COOPERATIVA

A) EN LA LEGISLACIÓN¹⁸³

Cuadro nº 2. Tipología de la sociedad cooperativa en la legislación

Tipos/Leyes	Estatal	Andalucía	Aragón	Baleares ¹⁸⁴	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña	Extrema dura	Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarr a	País Vasco	C. Valen.
Trabajo Asociado	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
Consumidores y usuarios	X	X	X	X ¹⁸⁵	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Viviendas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Agrarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Explotación comunitaria de la tierra	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X
Servicios		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Mar	X			X			X		X			X			
Transportistas	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X		X
Seguros	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sanitarias	X		X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X

¹⁸³ Cooperativas de primer grado.

¹⁸⁴ Con independencia de su clase, las cooperativas pueden ser denominadas y calificadas de iniciativa social.

¹⁸⁵ De consumo.

II. Los componentes del subsector empresarial no financiero

Enseñanza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Crédito	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Iniciativa social	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Integrales	X	X ¹⁸⁶	X ^{187 188}		X		X ¹⁸⁹	X ¹⁹⁰		X	X	X			
Mixtas	X				X					X		X		X	
De artesanos															
De comercio ambulante											X				
De sectores											X				
Especiales															
De utilidad pública														X	
De servicio público															X
De servicios sociales									X						
De inserción				X											

¹⁸⁶ Cuando el objeto social "comprenda actividades propias de distintos tipos, ésta se regirá por las normas específicas de la actividad principal".

¹⁸⁷ Las llaman cooperativas mixtas.

¹⁸⁸ Cumplimentarán las obligaciones esenciales fijadas para cada clase.

¹⁸⁹ Las llaman cooperativas mixtas.

¹⁹⁰ Cumplimentarán las obligaciones esenciales fijadas para cada clase.

II. Los componentes del subsector empresarial no financiero

social															
De integr. social					X										

Por otra parte, como *modalidades* de cooperativas podemos distinguir dos grupos:¹⁹¹

1º) Las cooperativas especiales: con independencia del objeto social, las cooperativas reguladas por la LSCEX podrán solicitar y obtener de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura la calificación de sociedad cooperativa especial (art. 69 LSCEX).¹⁹²

2º) Cooperativas sin ánimo de lucro: Las cooperativas de cualquier objeto se pueden calificar como cooperativas sin ánimo de lucro. Se consideran como tales las que cumplan una serie de requisitos referentes al reparto de resultados, interés devengado por las aportaciones, carácter gratuito de los cargos, retribuciones de los socios (Disp. Adic. 1ª LC). También aparecen reguladas en la Ley de Cooperativas de Aragón, Cataluña, Galicia, Comunidad de Madrid, La Rioja. Su tratamiento tributario es el de cooperativas fiscalmente protegidas (Disp. Adic. 9ª LC) y así se consideran también en la de La Rioja. En la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia, L 8/2006, de 16 de noviembre, las cooperativas sin ánimo de lucro no figuran como una modalidad de cooperativas, sino como una clase específica de cooperativa.

B) ATENDIENDO A LA PARTICIPACIÓN DEL SOCIO EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

Para Buendía¹⁹³, el factor clave que caracteriza a la sociedad cooperativa es la participación de los miembros en la actividad real de la empresa. Por ello, parece conveniente clasificarlas atendiendo a la contribución de los socios en la producción y/o consumo de productos.

De este modo, podemos distinguir entre:

¹⁹¹ MORILLAS JARILLO, M.J./FELIU REY, M.I.: *Curso...cit.*, pg. 98.

¹⁹² Hay que tener en cuenta que la Disposición adicional primera de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura modifica dicho artículo que pasa a tener el siguiente contenido: "Las Sociedades Cooperativas Especiales se regirán por su Ley especial".

¹⁹³ BUENDIA MARTINEZ, I.: *La integración...cit.*, pg. 59.

- Sociedades cooperativas de proveedores, en las que los socios aportan bienes, servicios y/o trabajo para su producción y/o distribución posterior.
- Sociedades cooperativas de consumidores, en las que los cooperativistas adquieren bienes y/o servicios transformados y/o adquiridos por la sociedad cooperativa.

La aplicación de este criterio a la clasificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas tiene como resultado la tipología contenida en el siguiente cuadro:

Cuadro nº 3. Tipología de la sociedad cooperativa atendiendo a la participación del socio

Tipos de sociedades cooperativas según la Ley 27/1999, de cooperativas	Tipos de sociedades cooperativas según la participación de los socios	
	Proveedores	Consumidores
Trabajo Asociado	X	
Consumidores y usuarios		X
Viviendas		X
Agrarias	X	X
Explotación comunitaria de la tierra	X	
Servicios	X	X
Mar	X	X
Transportistas	X	X
Seguros		X
Sanitaria	X	X
Enseñanza	X	X
Educacional		X
Crédito		X
Integrales	X	X

Iniciativa social	X	X
-------------------	---	---

II.2.6. LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

De acuerdo con Bel, indicar que la Sociedad Cooperativa Europea(SCE) surge como un intento de los distintos Estados miembros de la Unión Europea por uniformar y acercar a las distintas legislaciones cooperativas comunitarias, tal y como queda establecido en el Documento de Trabajo sobre el movimiento cooperativo en la Comunidad Europea, más conocido como el "Informe Mihr", de 1982.¹⁹⁴

En dicho informe y por primera vez se hará referencia a un Estatuto cooperativo europeo.

En la actualidad, hay que tener en cuenta la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del Reglamento (CE) Nº 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), así como la Directiva 2003/72/CE del Consejo de 22 de julio de 2003 por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a implicación de los trabajadores.

Desde el 18 de agosto de 2006 resulta plenamente aplicable el Reglamento 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003¹⁹⁵ relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), que entró en vigor el 21 de agosto de 2003 (art. 80¹⁹⁶ del RSCE) y se acompaña de la Directiva 2003/72¹⁹⁷ del Consejo de la misma fecha en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

¹⁹⁴ El denominado Informe Mihr ha sido publicado en la *Revue des Etudes Coopératives*, 1983, I trim., nº 7, p. 88 y ss.

¹⁹⁵ DOCE L207/2000, pgs. 1 y ss.

¹⁹⁶ "Artículo 80. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006."

¹⁹⁷ DOCE L207/20003, pgs. 25 y ss.

El nuevo RSCE propone un tratamiento especial de la Cooperativa, por su importancia como factor de desarrollo socioeconómico, tras treinta años de estudios en el seno de la Unión Europea, optando por la creación de una cooperativa de ámbito europeo.¹⁹⁸

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) está integrado por dos disposiciones; por un lado, el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (en adelante, RSCE) y, por otro lado, la Directiva n.º 2.003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por el que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (en adelante, DSCE).¹⁹⁹

En cuanto al proceso de elaboración de la SCE, obviando anteriores intentos ajenos a las instancias comunitarias promovidos por distintas organizaciones situadas en la órbita del movimiento cooperativo, hemos de situar formalmente el inicio del proceso de gestación de la SCE con ocasión del *Informe* MIHR de 15 de noviembre de 1982²⁰⁰ solicitado por el Parlamento Europeo, entre cuyas conclusiones se contiene por primera vez la recomendación de elaborar un "Estatuto cooperativo europeo". Una recomendación que hizo suya el propio Parlamento en su *Resolución sobre las cooperativas en la Comunidad Europea* de 13 de abril de 1983²⁰¹, donde invita a la Comisión a la realización de un estudio sobre la legislación cooperativa de los distintos Estados miembros. Sin embargo, el Parlamento Europeo dicta el 9 de julio de 1987 otra *Resolución sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional*²⁰², en la que pide al Consejo y a la Comisión la elaboración de un Código europeo de cooperativas y muestra un mayor interés por armonizar las dispares legislaciones nacionales que por avanzar en la creación de la SCE.

Ello no obstante, el 18 de diciembre de 1989 tiene lugar una *Comunicación de la Comisión al Consejo sobre las empresas de economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras*²⁰³ en la que se recomienda iniciar un estudio sobre la

¹⁹⁸ LAMBEA RUEDA, A.: "Criterios orientativos para optar a la calificación de sociedad cooperativa europea", *REVESCO*, NÚM 87, 3er Cuatrimestre 2005, pgs. 78-79.

¹⁹⁹ MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", *REVESCO*, núm. 80, 2º Cuatrimestre de 2003, pg. 62.

²⁰⁰ Ver Doc. CEE 1-849/82.

²⁰¹ Ver DOCE n.º C 128/51, de 16-5-1983.

²⁰² Ver DOCE A-2 12/87 (PE 115.654).

²⁰³ Ver SEC [89] 2187 final.

posibilidad de crear "un Estatuto europeo de fusión y de *holding* de empresas de economía social que no sean sociedades anónimas", así como comprobar las ventajas que para esas empresas representaría servirse de la AEIE o de la futura SE para facilitar su agrupación a escala comunitaria. El *Comité Económico y Social*, como respuesta a esta solicitud de la Comisión, elabora el 19 de septiembre de 1989 un *Dictamen*²⁰⁴ en el que estima que tanto la AEIE como la SE son mecanismos jurídicos inadecuados para las empresas cooperativas en orden a "mejorar sus colaboraciones internacionales y promover su integración económica en la Comunidad" y concluye que "parece indispensable crear un marco jurídico europeo facultativo y alternativo para las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas", si bien diferenciado para cada una de éstas; asimismo el Comité desalienta todo intento armonizador de las distintas legislaciones cooperativas.

Poco después, en noviembre de 1990, se celebra en Roma la *II Conferencia de empresas de economía social* que sintoniza completamente con el parecer del referido Comité. Por último, y en igual sentido, el Parlamento mediante una *Resolución* de 24 de enero de 1991²⁰⁵ insta a la Comisión la elaboración de los Estatutos de la SCE, Asociación Europea (AE) y Mutualidad Europea (ME).

Tal situación desembocó en la presentación por la Comisión de la *Propuesta de Reglamento relativo a la SCE y la de Directiva complementaria en materia de participación de los trabajadores* en marzo de 1992²⁰⁶ (e idénticas propuestas para la AE y la ME); unas propuestas que, tras las enmiendas efectuadas por el Parlamento, fueron modificadas posteriormente en 1993²⁰⁷. Estas propuestas, aunque salvando las específicas características o singularidades de la SCE en cuanto organización

²⁰⁴ Ver DOCE, nº. C332, de 31-12-89, p. 81.

²⁰⁵ Véase DOCE C 48, de 24 de enero de 1991. Entre otras consideraciones instaba a la Comisión para la elaboración de varias propuestas de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea y para que tuviera en cuenta el riesgo que suponía el recurso a la legislación del derecho de sociedades, con la consiguiente pérdida de su carácter específico: p. 114: "3. Considera asimismo que el recurso a la legislación actualmente en vigor en materia de derecho de sociedades es un riesgo que puede hacerles perder su carácter específico, el cual consiste esencialmente en un conjunto de principios fundamentales, como la libre asociación de personas resueltas a dar prioridad a un objetivo común, la estructura de gestión democrática basada en la noción de la participación máxima y en el principio de "una persona, un voto", así como el principio de solidaridad". LAMBEA RUEDA, A. en "Criterios..."cit., pg. 79.

²⁰⁶ V. DOCE n.º C 99, de 21 de abril de 1992, Doc. COM (91) 273 final-SYN 388 y Doc. COM (91) 273 final-SYN 389, respectivamente.

²⁰⁷ Ver DOCE n.º C 236, de 31 de agosto de 1993, Doc. COM (93) 252 final-SYN 388 y Doc. COM (93) 252 final-SYN 388, respectivamente.

cooperativa, reflejan ya desde entonces una gran similitud estructural y sistemática con las equivalentes propuestas de la Sociedad Anónima Europea.

Tras estas propuestas de los años noventa se entra en un período de estancamiento, motivado principalmente por el punto muerto alcanzado en materia de participación de los trabajadores en la SCE (de modo análogo a lo que acontece con la SE). Esta situación encuentra su punto de inflexión con ocasión de la Cumbre del Consejo de Europa celebrada en Niza, en diciembre de 2002, donde se llegó a un acuerdo en sede de Sociedad Anónima Europea (SE) para desbloquear y resolver la problemática cuestión de la determinación del sistema de participación de los trabajadores en estas empresas. Una solución de compromiso que precipitó en menos de un año la aprobación del *Estatuto de la SE* y que reactivó los trabajos relativos a la SCE, acelerados más si cabe con la adopción definitiva del Estatuto sobre la SE (cuya normativa y sistemática se erige *mutatis mutandis* en un punto de referencia y comparación aún más evidente en la construcción de la proyectada normativa sobre la SCE). Así, tras casi dos años de actividad incesante, y gracias al impulso conferido en la presidencias sueca, belga y española, se llega a la aprobación del Estatuto de la SCE el 22 de julio de 2003, durante la presidencia italiana.²⁰⁸

En cuanto a la justificación de la SCE, indicar que la aprobación del Estatuto de la SCE obedece a determinados fines de política jurídica que explican su razón de ser. A este respecto, conviene el cotejo de la SCE con aquellas otra figuras societarias de origen comunitario ya existentes, como son la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) y la Sociedad Anónima Europea (SE), para advertir qué tiene en común con éstas y qué les diferencia, es decir, qué ofrece o añade la SCE al Derecho Comunitario de Sociedades que justifique su propia existencia.

Una nota común a todas estas figuras societarias de corte comunitario, es su concepción como instrumentos jurídicos dirigidos a servir lo mejor posible en los procesos de cooperación y concentración empresarial ofreciendo respuestas jurídicas lo más adecuadas posible, aunque no sean necesariamente uniformes, a las variadas operaciones transfronterizas (como son la fusión internacional, el traslado internacional e intracomunitario de la sede social o la creación de grupos de sociedades dentro de la Unión), y siempre con una clara finalidad de reducción, o incluso supresión, de los

²⁰⁸ MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "*Primera aproximación...*"cit., pgs. 63-66.

costes y adversidades de toda índole en que pueden incurrir las empresas que operan o pretenden actuar en distintos Estados miembros.²⁰⁹

Sin embargo, la SCE legitima su existencia en la insuficiencia de los otros tipos societarios comunitarios (AEIE y SE) para dar respuesta adecuada a todas las pretensiones de actuación supranacional e intracomunitaria de las empresas cooperativas.²¹⁰

La SCE se nos presenta como la figura societaria comunitaria "ad hoc" para el mundo empresarial cooperativo²¹¹, con un diseño normativo que responde a los principios cooperativos, e ideada para posibilitar a las empresas cooperativas su proyección a escala comunitaria al mínimo coste.

²⁰⁹ Ha de recordarse que el Tratado de la Comunidad Europea (TCE) establece en su artículo 2 los objetivos generales de la Comunidad y, a continuación, en su art. 3 prevé la realización de una serie de medidas para su consecución por parte de la Comunidad. Entre esas medidas hay dos que tienen una manifiesta vinculación con el Derecho comunitario de Sociedades: la realización de "un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales" (art. 3.1, letra c) y "la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común" (art. 3.1, letra h). La pretendida integración económica requiere la integración jurídica.

En coherencia con estas medidas ex art. 3 TCE, el propio RSCE establece en su Preámbulo que: "La realización del mercado interior y la mejora de la situación económica y social que tal realización debe fomentar en el conjunto de la Comunidad implican, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración a escala de la Comunidad de las estructuras de producción. A tal fin es indispensable que las empresas de todo tipo cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria" (Considerando 2º), y añade que "el marco jurídico aplicable a la actividad económica dentro de la Comunidad sigue basándose en gran medida en las legislaciones nacionales y no se ajusta, pues, al marco económico en que dicha actividad debe desarrollarse para lograr los objetivos enunciados en el artículo 18 del Tratado. Esta situación puede entorpecer de manera considerable las operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones de los distintos Estados miembros" (Considerando 3.º) MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación..."cit., pgs. 66-67.

²¹⁰ El RSCE en su Preámbulo se refiere a la SE para indicar que "dicho instrumento no se adapta a las características específicas de las cooperativas" (Considerando 4.º), y asimismo, en cuanto a la AEIE, añade que "si bien permite a las empresas fomentar determinadas actividades de manera conjunta, a la vez que preserva su autonomía, no satisface las necesidades específicas de las cooperativas" (Considerando 5.º). MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación..."cit., pgs. 67-68.

²¹¹ Indica el Considerando 11.º que: "La cooperación transfronteriza entre cooperativas tropieza actualmente en la Comunidad con dificultades de orden jurídico y administrativo que conviene eliminar en un mercado sin fronteras". Con este propósito, concluye el Considerando 12.º en estos términos: "La creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, debe permitirles actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Comunidad".

Una visión global del Estatuto de la SCE permite deducir las siguientes notas definitorias del tipo en estudio:

a) La SCE es una sociedad, no una asociación.²¹² Desde la óptica comunitaria se acepta pacíficamente que el punto de partida del análisis lo constituye el concepto de sociedad incorporado en el art. 48 TCE²¹³ (antiguo art. 58). Son Sociedades, a estos efectos, aquéllas entidades que los Estados miembros nos digan que tienen tal consideración en los respectivos Estados miembros, pero el legislador comunitario fija una condición de carácter excluyente: podrá reputarse Sociedad para el Derecho comunitario cualquier tipo de persona jurídica, ya sea de Derecho Público, ya sea de Derecho Privado con excepción de "las que no persigan un fin de lucro". Esta finalidad crematística es entendida por el legislador comunitario como la participación en la vida económica, o sea, el desarrollo de algún tipo de actividad económica.²¹⁴ Así, la SCE debe calificarse como Sociedad en su sentido comunitario, pues en todo caso se trata de un Instituto que desarrolla cualquier tipo de actividad económica.²¹⁵

Desde nuestro Derecho nacional también podemos estimar como sociedad a la SCE, habida cuenta de que ésta siempre persigue una finalidad de lucro en sentido amplio, como fácilmente se colige del tenor del art. 1.3 RSCE ("la SCE tendrá por

²¹² Ha de tenerse presente que esta calificación societaria de la SCE se hace desde la concepción de sociedad manejada por las normas comunitarias, a partir del art. 48 TCE (antiguo art. 58) y establecida a los únicos efectos de precisar si se es titular o no de la llamada libertad de establecimiento, y donde el legislador comunitario establece un claro elemento definitorio: "Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo".

A estos efectos, el fin de lucro es entendido por el legislador comunitario como la participación en la vida económica, o sea, el desarrollo de algún tipo de actividad económica, según advierte la interpretación preferible realizada a partir del art. 2 del Convenio de Bruselas de 29 de febrero de 1968 sobre reconocimiento de sociedades, que equipara fin lucrativo con la intervención en la vida económica de la comunidad. Así las cosas, no cabe la menor duda sobre la calificación de la SCE como sociedad a este fin, pues en todo caso se trata de una entidad apta para el desarrollo de actividades económicas.

²¹³ El artículo 48 establece: "Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros. Por sociedades se entienden las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo".

²¹⁴ La doctrina deriva esta postura del art. 2 del Convenio de Bruselas de 29 de febrero de 1968 sobre reconocimiento de sociedades y personas jurídicas que, a estos efectos, establece la equiparación de fin lucrativo con la intervención o participación en la vida económica de la comunidad.

²¹⁵ Cfr. Art. 1.3 RSCE.

objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios... La SCE podrá asimismo tener por objeto la satisfacción de las necesidades de sus socios mediante el fomento de su participación en actividades económicas...”).

b) La SCE se configura con un fin y objeto sociales determinados, propios de las sociedades mutualistas. Es decir, la actividad social se orienta necesariamente hacia sus socios, que son destinatarios de las actividades económicas y sociales que lleve a cabo la SCE, quienes se denominan “socios usuarios”.

De este modo, el RSCE conforma a la SCE como un tipo más dentro del género de sociedades mutualistas. El tipo normativo diseñado por el RSCE responde a un modelo de mutualidad pura (es decir, de observancia del principio de exclusividad con los socios en el desarrollo del objeto social), aunque consiente su expresa derogación estatutaria.²¹⁶

c) La SCE es una sociedad de capital variable y éste se halla dividido en participaciones. La técnica del capital social variable es el necesario correlato del tradicional principio cooperativo de puerta abierta. Así se permite la entrada y salida de miembros sin tener que observar los costosos procedimientos de modificación estatutaria propios de las sociedades de capital (fijo).²¹⁷

d) La SCE cuenta con una personalidad jurídica diferenciada de sus miembros, que adquiere desde el día de su correcta inscripción registral, a realizar en el Estado

²¹⁶ “La SCE no podrá permitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los Estatutos” (art. 1.4). Queda abierta la cuestión del concreto porcentaje admisible de terceros no socios beneficiarios de la actividad social, porque el art. 1.4 invita a la regulación ad libitum –no introduce reserva alguna en este sentido–, sin embargo, del Considerando 9.º in fine parece deducirse que sí exista (“ En algunos casos, las cooperativas también pueden contar entre sus miembros con un porcentaje determinado de socios inversores no usuarios o de terceros que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa”).

Es algo importante porque nuestro Derecho cooperativo admite en algunos casos la posibilidad de actuar sin límite alguno con terceros no socios (cfr. el art. 88.2 Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, respecto de las cooperativas de consumidores y usuarios), mientras que en otros casos, incluso, prohíbe esa apertura (cfr. Art. 100.2 Ley 27/1999, que respecto de las cooperativas de transporte condiciona esa actuación con terceros a que una Ley expresamente lo prevea).

²¹⁷ El art. 3.5 RSCE establece: “La variación del capital no requerirá modificación de los Estatutos ni publicidad”.

miembro donde la SCE tenga su domicilio social, en el registro establecido por la legislación de sociedades anónimas.²¹⁸

e) Se caracteriza por prever un régimen de responsabilidad limitada de los socios, aunque disponible estatutariamente. El socio sólo arriesga el capital que haya suscrito y tendrá que tener necesario reflejo en la propia denominación social de la SCE, que “deberá terminar con la mención “limitada” ”.

f) La SCE presenta una organización de estructura corporativa, informada por los principios cooperativos.

En esencia, la SCE se registrará:

1.º) preferentemente, por lo prescrito en el RSCE y, allí donde expresamente lo permite, por los Estatutos sociales;

2.º) en lo no previsto total o parcialmente con arreglo al criterio anterior se estará a la aplicación, en un estricto orden de jerarquía de las disposiciones legales adoptadas por los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE; de las disposiciones legales de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social y, en último término, de las disposiciones estatutarias, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.²¹⁹

Resulta evidente la exigua normativa de la SCE con origen netamente comunitario²²⁰, y el amplio recurso a la integración normativa con la correspondiente legislación de los distintos Estados miembros (que básicamente se refiere a la

²¹⁸ Cfr. arts. 11.1 y 18.1 RSCE. En nuestro caso será el Registro Mercantil.

²¹⁹ Además se establece en el art. 8.2 RSCE que “si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE”. MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: “Primera aproximación...”cit., pg. 76.

²²⁰ Que básicamente se reduce a la previsión sobre los distintos modos de constitución de la SCE, el traslado de domicilio social de un Estado miembro a otro, algunas cuestiones relativas al Estatuto jurídico del socio y a los órganos sociales y, según resulta del DSCE, en última instancia sobre la determinación del sistema de participación de los trabajadores en la SCE.

legislación dictada en ejecución del RSCE y DSCE, así como, sobre todo, a la legislación cooperativa que resulte aplicable e incluso, en algunas cuestiones, la de sociedades anónimas).

La SCE se viene a sumar al sistema del Derecho de Sociedades como otro tipo societario comunitario más, con una carga uniformadora mínima, circunstancia ésta que acentúa más aún el carácter híbrido comunitario-nacional, si bien con el agravante añadido de que en nuestro caso la legislación cooperativa de los Estados miembros no ha estado sujeta a proceso alguno de armonización (a diferencia de lo acontecido con la legislación de sociedades anónimas) lo que acentuará más si cabe las diferencias dentro del amplio espectro de posibles tipos normativos SCE resultantes de esa heterointegración normativa prevista para el RSCE.²²¹

El nuevo estatus de SCE se ofrece como facultativo a las Cooperativas de los estados nacionales que quieran acceder, cumpliendo los requisitos por él exigidos. No es una norma de armonización de la materia, sino una calificación cooperativa europea con ámbito de actuación europeo, que funcionará como elemento de intersección con las cooperativas de ámbito nacional de los Estados miembros, y al que podrán acceder éstas, si lo desean y cumplen los requisitos del Reglamento.

Nos encontraremos con una diversidad de opciones para las Cooperativas con nacionalidad española: cooperativas nacionales a las que se aplica la regulación estatal o alguna de las autonómicas en función de su ámbito territorial de actuación y cooperativas nacionales que han obtenido la calificación de sociedad cooperativa europea y pueden actuar en todos los países de la Unión.

El RSCE puede ayudar a la superación de las barreras nacionales como opción de desarrollo propiamente cooperativa, aunque no es la única solución para el cooperativismo europeo, ya que las cooperativas han utilizado otras formas de colaboración con las cooperativas de otros países. El RSCE contribuye a resaltar las Cooperativas: como sociedades de personas con idéntica posición respecto de las sociedades de capital, formando parte de la actividad empresarial y contribuyendo al progreso de la cohesión social y el desarrollo sostenible. Se reconoce explícitamente la

²²¹ MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación..."cit., pg. 77.

importancia de las cooperativas en el ámbito de la Unión Europea, como indica el Considerando 7 del RSCE.²²²

El RSCE permite actuar en el tráfico desarrollando actividades económicas o sociales. Cualesquiera actividades pueden ser desarrolladas en régimen de Cooperativa; de hecho, el RSCE no cita actividades, ni clases de cooperativas, dejando a la práctica la elección del objeto.

Asimismo, hay que tener en cuenta que hay ciertos aspectos excluidos del ámbito del propio RSCE como son la fiscalidad, competencia, propiedad intelectual o insolvencia, que en futuro se pueden ver indirectamente afectadas.

La aplicación del RSCE exige que el derecho interno, estatal y autonómico en nuestro caso, adopte medidas para la efectiva y pacífica convivencia y no discriminación de las cooperativas que opten al Estatuto de la SCE con las demás cooperativas de ámbito nacional, a las que en nuestro caso se aplica la LC estatal o las normas autonómicas, así como medidas para garantizar la aplicación efectiva del RSCE.²²³

A continuación, vamos a tratar los aspectos concretos del RSCE que nos parecen más significativos.

En primer lugar, indicar que los aspectos del régimen jurídico de la SCE objeto de una regulación uniforme han sido pocos. En el RSCE se disciplinan los distintos modos de constitución de la SCE; el traslado de su domicilio social de un Estado miembro a otro, algunas cuestiones relativas al estatuto jurídico del socio y a los órganos sociales; mientras que mediante el DSCE se lleva a cabo la reglamentación del sistema de participación e implicación de los trabajadores en la SCE.²²⁴

Hay que destacar que la remisión en el RSCE a la normativa del Estado miembro en que la SCE tiene su domicilio, normativa que afectará a la SCE que no sólo puede sino que debe actuar en al menos dos Estados miembros, puede llevar a ralentizar la actividad de la SCE en el Estado extranjero en que actúe, además del suyo

²²² "Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos".

²²³ LAMBEA RUEDA, A.: "Criterios orientativos..."cit., pgs. 79-81.

²²⁴ MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación..."cit., pgs. 79-80.

propio, porque requiere un sobreesfuerzo al ciudadano europeo, persona física o jurídica, de conocimiento de la normativa extranjera que se aplica a la SCE con la que se relaciona.²²⁵

Vamos a ver a continuación –esquemáticamente– como se estructura el régimen jurídico aplicable a la SCE según el orden de prelación citado: RSCE, Estatutos de la SCE y legislación del Estado miembro del domicilio social.

NORMATIVA DEL RSCE

En cuanto a la constitución de la SCE, no debemos olvidar que salvo lo dispuesto en el RSCE, la constitución de una SCE se regirá por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social.²²⁶

Así pues, la SCE podrá constituirse²²⁷:

- Por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros.
- Por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades en la acepción del segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.
- Por sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.

²²⁵ Además en nuestro ordenamiento jurídico la complejidad es mayor ya que competirán en el mercado SCE domiciliadas en España o en el extranjero (con regulación similar a la nuestra o no), junto con cooperativas normadas únicamente por el derecho estatal o bien por los derechos autonómicos.

²²⁶ Art. 17.1 RSCE.

²²⁷ Art. 2 RSCE.

- Por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros.

- Por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

Los Estados miembros podrán disponer que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

El RSCE contempla una serie de formalidades para la realización del proceso fundacional, unas relativas al negocio fundacional y otras concernientes a la inscripción registral.²²⁸

El artículo 5 RSCE, rubricado "Estatutos" aborda el tratamiento del negocio fundacional de la SCE. Remite a la legislación cooperativa del Estado miembro del domicilio social de la SCE todo lo relativo a su elaboración y a la legislación sobre anónimas del mismo Estado lo concerniente al control preventivo de la constitución de la SCE (apartados 2º y 3º). Seguidamente enuncia lo que considera el contenido mínimo obligatorio de los Estatutos, que necesariamente deberán observar la forma escrita y contener la firma de los fundadores. Las menciones obligatorias son las siguientes:

1) La denominación social, precedida o seguida de las siglas "SCE", y cuando proceda, la mención "limitada".

2) El objeto social, que permitirá conocer el tipo de actividad a desarrollar por la SCE.

²²⁸ MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Criterios orientativos..."cit., pg. 86.

3) La duración de la sociedad, si se trata de una sociedad de duración limitada.

4) El domicilio social de la SCE. El art. 6 RSCE establece su necesaria ubicación en el Estado miembro donde se halle la administración central de la SCE, de modo que el domicilio social que respete esa regla permitirá concretar la legislación del Estado miembro aplicable.²²⁹

5) Menciones relativas al socio.

6) Menciones sobre el régimen económico.

7) Menciones sobre la estructura orgánica.

Sin perjuicio de este clausulado obligatorio que impone el art. 5, pueden incorporarse a los Estatutos también otras menciones facultativas. A lo largo del RSCE hay múltiples referencias sobre distintos aspectos del régimen jurídico de la SCE susceptibles de un eventual desarrollo estatutario. También se prevé algún tipo de limitación o, incluso, prohibición al contenido posible de los Estatutos.²³⁰

Con respecto a la inscripción registral, la inscripción deberá practicarse "en el Registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas"²³¹, en nuestro caso el Registro Mercantil. En este punto, coincidimos con el autor cuando indica que la inclusión de la SCE en este Registro añade un argumento más en la calificación de mercantil de las sociedades cooperativas, erróneamente rechazada por una vetusta doctrina de nuestro TC e ignorada, con un manifiesto interés político, por los legisladores autonómicos.

Por otra parte, el régimen relativo al sistema de implicación de los trabajadores es tan importante que justifica que sus implicaciones registrales tengan carácter imperativo.²³²

²²⁹ El domicilio social de la SCE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SCE registradas en su territorio la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar (Art. 6 RSCE).

²³⁰ Significativas son al respecto las interdicciones relativas al sistema de implicación de los trabajadores. Cfr. Art. 11.2 y 4 RSCE.

²³¹ Art. 11 RSCE.

²³² MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación...cit., pgs. 87-89.

Asimismo, señalar que se incorpora el principio de no discriminación de la SCE en el Estado miembro en que ésta tiene su domicilio social, exigiéndose el mismo trato del que gozan las Cooperativas constituidas con arreglo a la legislación de este Estado.²³³

Por lo que hace referencia al diseño orgánico de la SCE, el RSCE, siguiendo también en este punto la estela del RSE, establece una estructura orgánica con dos tipos de órganos:

- 1) Una asamblea general y
- 2) bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista), según la opción que se haya adoptado en los estatutos.²³⁴

Veamos cuales son las características.

El sistema dual ordena la administración, a fin de deslindar más claramente las funciones de gestión y de control, sobre la existencia de dos órganos: el órgano de dirección y el de control. Al órgano de dirección le compete la gestión de la SCE²³⁵, su nombramiento y revocación corresponde al órgano de control, salvo que eventualmente se atribuya a la asamblea por los Estados miembros en virtud de expresa previsión *ex lege* o de la admisión de libertad estatutaria al efecto.²³⁶ No podrá ejercerse simultáneamente la función de miembro en ambos órganos.

Al órgano de control le corresponde la vigilancia de la función atribuida al órgano de dirección, con exclusión total de competencia en materia de gestión de la SCE.²³⁷ Sus miembros son elegidos por la asamblea general, a salvo del nombramiento estatutario inicial de consejeros y del posible derecho reconocido para nombrar a

²³³ Art. 9. Principio de no-discriminación: "Con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social." Ver LAMBEA RUEDA, A.: "Criterios orientativos..."cit., pg. 90.

²³⁴ Art. 36 RSCE.

²³⁵ Art. 37.1 RSCE.

²³⁶ Art. 37.2 RSCE.

²³⁷ Art. 39 RSCE.

representantes de los trabajadores (Art. 39.2 RSCE). El órgano de control tiene un derecho de información de gran alcance como medida necesaria para el desempeño de su cometido.²³⁸ Por último, también se ocupa el RSCE por regular la figura del presidente del órgano de control y de la convocatoria de las reuniones.²³⁹

El sistema monista establece un único órgano administrativo con competencias de gestión y representación de la SCE.²⁴⁰ Corresponde a la autonomía estatutaria la determinación del número de sus miembros y su modo de designación.²⁴¹ Se regulan también las reuniones del órgano y el derecho de información de cada miembro, así como la convocatoria y la presidencia del mismo.²⁴²

También hay que mencionar que existen normas comunes a ambos sistemas: el RSCE se refiere a aspectos como la duración del cargo de miembro, las condiciones de elegibilidad, la obligación de confidencialidad, el régimen de responsabilidad civil, las operaciones sujetas a autorización, la disciplina sobre quórum y toma de decisiones y, por último, el ámbito del poder de representación y responsabilidad de la SCE.

Con referencia a la Asamblea General, la atribución de competencias específicas a la asamblea general resulta según lo previsto, en estricto orden de jerarquía, por las siguientes fuentes normativas:

- 1) El propio Reglamento.
- 2) Las disposiciones legales nacionales de adaptación de la Directiva de implicación de los trabajadores.
- 3) Las disposiciones legales o estatutarias que sean de aplicación a las asambleas generales de una cooperativa en virtud de la normativa del Estado miembro donde la SCE fije su domicilio.²⁴³

A continuación se regulan varias cuestiones del régimen jurídico de la asamblea, como su desarrollo, la convocatoria, el conjunto de derechos del socio con

²³⁸ Art. 40 RSCE.

²³⁹ Art. 41 RSCE.

²⁴⁰ Art. 42.1 RSCE.

²⁴¹ Art. 42.3 RSCE.

²⁴² Arts. 43 y 44 RSCE.

²⁴³ Art. 52 RSCE.

ocasión de la misma, la adopción de acuerdos sociales, el acta o la existencia y régimen de asambleas sectoriales o de sección.²⁴⁴

Con referencia al sistema de implicación de los trabajadores en los órganos sociales de la SCE el modelo es una réplica *mutatis mutandis* de la DSE, que pretende "establecer una normativa sobre la implicación de los trabajadores en la SCE" (Considerando 4.º), "encaminadas a garantizar que la constitución de una SCE no suponga la desaparición ni la reducción de las prácticas existentes de implicación de los trabajadores en las entidades que participen en la creación de la SCE" (Considerando 3.º), preservando en la medida posible los distintos grados ya alcanzados de intervención de los trabajadores en el seno de las sociedades partícipes en la constitución de la SCE (ya sea de información, consulta o participación).²⁴⁵

También indicar que el RSCE recurre puntualmente a las disposiciones de los Estatutos de las SCE para alterar circunstancias reguladas en él.²⁴⁶

Asimismo, el RSCE se remite, de forma genérica en el artículo 8 y expresamente a lo largo de todo el articulado, a la normativa del Estado miembro. La referencia afecta a la legislación de sociedades anónimas en temas formales, de publicidad, en los que existe uniformidad a nivel europeo, mientras que en las materias de organización interna, las normas son las cooperativas. No obstante, debe adaptarse esta referencia a las especiales circunstancias de cada ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta cuales son las normas a las que se refiere.²⁴⁷

²⁴⁴ MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación..."cit., pgs. 97-100.

²⁴⁵ MARTINEZ SEGOVIA, F.J.: "Primera aproximación..."cit., pg. 102.

²⁴⁶ LAMBEA RUEDA, A.: "Criterios orientativos..."cit., pg. 93.

²⁴⁷ LAMBEA RUEDA, A.: "Criterios orientativos..."cit., pg. 96.

II.3 LAS SOCIEDADES LABORALES

II.3.1. ORÍGENES

Siguiendo a Torrente, el origen de las sociedades laborales hay que buscarlo en momentos diferentes.

Así, la sociedad limitada laboral nace con la publicación de la Ley 4/1997, de 2 de marzo, de sociedades laborales.

En cambio, el origen de la sociedad anónima laboral se encuentra antes de la promulgación de la citada ley.

En efecto, a finales de los años cincuenta, a la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia (CTFV) le caducaba la concesión que tenía para la explotación de este medio de transporte, y se adoptó la solución de adjudicación de la futura concesión a una entidad autogestionada por los mismos trabajadores, y a este efecto se creó la SALTUV, Sociedad Anónima Laboral de Transportes Urbanos de Valencia).²⁴⁸ Empezó su actividad el 1 de julio de 1964.²⁴⁹

SALTUV fue una experiencia muy localizada sectorialmente.

SALTUV, como empresa, funcionó correctamente, mejorando el transporte público de Valencia y facilitando a sus trabajadores ventajas sociales que no tenían con la CTFV.²⁵⁰

La experiencia fue rápidamente imitada y el 4 de enero de 1968 se constituyó la SALMA o "Sociedad Anónima Laboral de Palma de Mallorca", con la misma finalidad concreta de asumir la explotación de concesiones de transportes urbanos. En Almería

²⁴⁸ Bajo la dirección de Juan Velarde Fuertes y la colaboración de Alfonso García Valdecasas (que redactó los estatutos), Efrén Borrajo, Eduardo García de Enterría i otros, se obtuvo el rescate de la concesión antigua y la adjudicación a la nueva SALTUV, constituida el 16 de diciembre de 1963; en TORRENTE I RIQUÉ, E., *Empreses amb participació dels treballadors: cooperatives i societats anònimes laborals*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Treball, Institut per a la Promoció y la Formació Cooperatives, 1994, pg. 66.

²⁴⁹ SALABERT PARRAMON, R.: (1987): *Las Sociedades Laborales en el marco del desarrollo económico y social español*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987, p. 31.

²⁵⁰ SALABERT PARRAMON, R.: "Las Sociedades Laborales..."cit., pg. 39.

se creó la "Sociedad Anónima Laboral de Transportes Urbanos de Almería", y en Las Palmas de Gran Canaria, la "Sociedad Anónima Laboral de Autobuses Interurbanos".

En Palma de Mallorca el 13 de octubre de 1972 se constituyó Infraestructura y Saneamiento SAL, etc.²⁵¹

El profesor Broseta indica que las empresas laborales de base asociativa "pueden nacer por dos caminos: 1) por creación directa de un grupo de obreros, empleados y técnicos que aportando su trabajo y el capital que les sea facilitado, constituyan las instalaciones de acuerdo con proyectos exhaustivos, con el fin de iniciar "ex novo" la explotación de una actividad económica. Esta forma de creación presenta dificultades, especialmente por lo que entraña concebir y realizar un proyecto de empresa de gran envergadura. No obstante, deben ponerse las bases necesarias que permitan una financiación suficiente para los proyectos que se pretenden, siempre que sean viables, tanto técnica como económicamente; 2) por adquisición de una empresa de base capitalista, mediante su transformación en empresa laboral de base asociativa. El problema esencial de esa transformación consiste fundamentalmente en facilitar su financiación, tanto en el momento inicial como durante su explotación".²⁵²

Las primeras Sociedades Anónimas Laborales surgirán bajo este segundo aspecto señalado por el profesor Broseta, a consecuencia de la crisis de empresas que habían llegado a la suspensión de pagos, insolvencia o quiebra, con el objetivo de evitar en primera instancia la pérdida del puesto de trabajo. Para ello, los trabajadores se constituirán en Sociedad Anónima Laboral y no en cooperativa, aunque la ideología subyacente pueda ser la misma, siendo esta situación de crisis empresarial que empuja a los trabajadores a ser empresarios, una constante que se mantendrá hasta la actualidad.²⁵³

Alonso indica que el nacimiento de la sociedad laboral se sitúa en la década de los sesenta claramente vinculado a la aparición de la legislación sobre fondos nacionales y planes de desarrollo, con los cuales la Administración empieza a arbitrar

²⁵¹ TORRENTE I RIQUE, E.: *Empresas...*, cit., pg. 66.

²⁵² BROSETA PONS, M.: "Dictamen sobre procedimientos de creación de Sociedades Anónimas Laborales y sobre los recursos que deben habilitarse para su financiación". Valencia, Ponencia de trabajo del II Plan de Desarrollo Económico y Social, 21-09-1967, pg. 7.

²⁵³ SALABERT PARRAMON, R.: *Las sociedades laborales...cit.*, pg. 44.

medios de ayuda para reflotar empresas en crisis con sus mismos trabajadores. En este terreno tuvo especial protagonismo el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, concebido originariamente para dar préstamos a los trabajadores que se adscribieran a una cooperativa, pero que después se permitió emplearlo para aquellos que entraran a formar parte de una empresa en régimen asociativo y, que, más tarde, fue aplicado a las denominadas empresas asociativas laborales y, finalmente, a las sociedades laborales. Este fondo está, por tanto, en el germen del nacimiento de la sociedad laboral. De hecho, lo que hoy conocemos como sociedad laboral se va gestando a partir de la idea de una sociedad que se obliga a funcionar de una forma especial, como contrapartida al reconocimiento de esta financiación especial salida del sector público.²⁵⁴

Siguiendo a Salabert, el devenir de las empresas laborales de base asociativa estará marcado, pues, por la crisis de la empresa de que provienen y por las condiciones que establece el FNPT para poder acceder a sus préstamos.

El XVIII Plan de Inversiones de 1979 es fundamental, ya que marca un hito importante respecto a los anteriores al recoger en su normativa lo que en la realidad económica y social era cotidiano. Hasta 1977 la mayoría de Sociedades Anónimas Laborales operaban en el sector de transporte urbano de viajeros, y si bien se habían formado por una crisis económica de la empresa de que provenían, dicha crisis (en todo caso) estaba localizada sectorialmente, pero no relacionada con ninguna fase de recesión generalizada de la economía. Pero, a consecuencia de las repercusiones sobre la débil estructura empresarial de la economía española de la primera crisis del petróleo, quienes van a sentir los efectos en primer lugar son una serie de sectores caracterizados por una dimensión empresarial pequeña y media. De manera que en 1979 ya era usual la transformación de sociedades anónimas (o de responsabilidad limitada) en Sociedades Anónimas Laborales en varios sectores de la economía como resultado de la crisis generalizada. Así pues, el Plan de Inversiones de 1979 establece que, cuando se trate de conversión (o transformación) de una sociedad mercantil, ya preexistente, en una Sociedad Laboral (que es como se llamará a las Empresas Asociativas Laborales), los socios capitalistas de aquella podrán formar parte de la nueva, siempre que la suma de su participación en la Sociedad Laboral no supere el 50% del capital social, exigiendo para ello los siguientes requisitos:

²⁵⁴ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat...*cit., pg. 32.

- a) Que el 50 por 100 como mínimo del capital social tiene que pertenecer a los trabajadores.
- b) Que ningún socio podrá ostentar más del 25 por 100 del capital social.
- c) Que los títulos, que serán necesariamente nominativos, pertenecientes a los trabajadores, sólo podrán transmitirse a otros trabajadores de la empresa.
- d) Que las modificaciones de las anteriores menciones estatutarias sólo podrán hacerse con la autorización del Fondo.

Como puede observarse, se introducen una serie de modificaciones trascendentales para la creación y desarrollo de las Sociedades Laborales (Sociedades Anónimas Laborales):

1ª Se admite que el 50 por 100 de las acciones del capital social no pertenezcan a los trabajadores, por lo que se modifica sustancialmente el régimen anterior de titularidad de la empresa cerrado a quienes no fueran trabajadores, con lo cual se consigue un doble objetivo: primero, que los antiguos propietarios puedan perder todo su capital (debido a su mala gestión o a factores externos a la empresa) y segundo, no cerrar la empresa permitiendo una remodelación por la que los trabajadores acceden por lo menos a la mitad de la propiedad.

2ª Rebajar del 35 al 25 por 100 el máximo del capital social que puede poseer un solo socio, lo que implica que el número de trabajadores (o no) asociados debe ser de cuatro como mínimo.

3ª Se hace constar expresamente el principio de no transmisibilidad de las acciones.

4ª Se vincula al FNPT no sólo su creación (condiciones estatutarias), existencia (dependencia financiera), sino también su desarrollo futuro (las modificaciones estatutarias sólo las podrá autorizar el Fondo).

Las Sociedades Anónimas Laborales son una respuesta a una situación social y empresarial problematizada. Surgen, en la mayoría de los casos, como consecuencia de una crisis de la empresa, que pone en peligro su continuidad y, por consiguiente, el mantenimiento de los puestos de trabajo. Entonces, los trabajadores toman a su cargo

la titularidad de la empresa en crisis y por medio de la adquisición total o parcial de las acciones de la Sociedad Anónima anterior, se proponen la continuación de la empresa, gestionándola ellos mismos. Ello originará una nueva sociedad en la que por lo menos la mitad del capital será propiedad de los trabajadores.²⁵⁵

Por otra parte, la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 17 de Julio de 1951 ya preveía lo que fue la simiente del fenómeno de la participación laboral, ya que en su art. 151 establecía:

“... cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de sustituir y las compensaciones que al ser expropiados de su Derecho, han de recibir los accionistas...”.

Salabert nos dice que, el resurgir de las Sociedades Anónimas Laborales es consecuencia de las transformaciones de la estructura productiva, en la que la crisis de la energía²⁵⁶ actuó como catalizador. Los problemas derivados del encarecimiento del petróleo vinieron a sumarse, en el caso español, a una estructura industrial débil que afectó profundamente a la gran industria, pero también a la pequeña y mediana empresa. No hay que olvidar, además, el momento de inestabilidad política e incertidumbre en que todo ello tiene lugar.

El renacimiento de las Sociedades Anónimas Laborales está condicionado por dos elementos básicos: los efectos de la crisis económica sobre las industrias base, en la que buena parte de las empresas de las que provienen tenían su principal (y casi única) clientela, y la estructura empresarial de las pequeñas y medianas empresas, que son el tipo dimensional que se transforma. La conjunción de esos dos factores explica que el origen de estas sociedades está ligado geográfica y sectorialmente a la gran industria.

²⁵⁵ SALABERT PARRAMON, R.: *Las sociedades laborales...* cit., pgs. 47-49.

²⁵⁶ Años setenta del siglo pasado.

Por otra parte, observaremos que ante la gravedad de quedarse sin empleo, los trabajadores afectados aceptarán los sacrificios personales necesarios, a cambio de la propiedad o copropiedad y gestión de la empresa, que no es sino su propio puesto de trabajo.²⁵⁷

Por lo tanto, las primeras Sociedades Anónimas Laborales, como respuesta a la crisis, nacen en medio de una situación económica y social muy deteriorada. Estas Sociedades son producto de la crisis y de la consiguiente reorganización de la estructura productiva del sistema capitalista; las más antiguas remontan su origen a los años 1978 y 1979 y provienen de la transformación de una Sociedad Anónima en suspensión de pagos o en situación de quiebra técnica. No es posible, en rigor, justificar su reaparición como la repentina extensión de una conciencia cooperativa, o como la súbita autoorganización de los trabajadores abrazados a ideales autogestionarios. La realidad fue muy otra y responde más bien a una actitud de defensa de los propios encartados. Las condiciones objetivas para que se dé el fenómeno se encuentran en la transformación de la estructura productiva de las economías más desarrolladas (el paso de las economías basadas en la industria básica, cuya fuente energética era el petróleo, a economías más terciarizadas con gran preponderancia de tecnologías avanzadas). Es por ello que las Sociedades Anónimas Laborales estarán –en una primera instancia- condicionadas en su localización geográfica y en su implantación sectorial, por aquellas industrias y actividades que desempeñaban un papel fundamental en la infraestructura económica.

Las sociedades que estudiamos son reconversiones de PYMEs que, producto de su incongruente desarrollo y de la reestructuración global del sistema, se vieron envueltas en la asunción de unos costes expulsados por la gran empresa en lo tocante a mano de obra y descentralización del proceso productivo. En efecto, las grandes empresas (industria básica, monopolios...) desplazaron una componente importante y creciente de sus costes salariales (Seguridad Social, conflictividad laboral, presión del progreso tecnológico...) hacia las pequeñas y medianas empresas –intensivas en mano de obra y tecnología inadecuada-, sobre las que ejercían un monopolio unilateral de demanda (monopsonio).

²⁵⁷ SALABERT PARRAMON, R.: *Las sociedades laborales...cit.*, pg. 81.

Las Sociedades Anónimas Laborales son consecuencia del propio funcionamiento del sistema y no responden, en su origen, a ningún planteamiento ideológico. Los trabajadores se ven forzados a tener que financiar su propio puesto de trabajo, aceptando salarios muy por debajo de los que antes tenían. Apostar por sus propias fuerzas es un acto de valentía cargado de sacrificios personales. Se llega a la transformación no por voluntad creadora, sino por necesidad; no porque se quiera sustituir al empresario, sino para mantener el puesto de trabajo.

El colectivo que decide convertirse en Sociedad Anónima Laboral lo hace frente a la opción de quedarse sin empleo; por ello, los orígenes de la experiencia hay que entenderlos como una defensa de los trabajadores ante el impacto de la crisis. El origen de las Sociedades Anónimas Laborales fue visto con desconfianza por los sindicatos, pero a medida que la experiencia se fue afianzando y las empresas, incomprensiblemente, no se hundían todas, creció el interés por el movimiento y se empezó a comprender su verdadero valor instrumental.

Las Sociedades Anónimas Laborales, contra todo pronóstico, crecen y se consolidan y se inicia un cambio de actitud en su concepción, que pasa de ser una experiencia de defensa del puesto de trabajo a una realidad empresarial, que está tomando una considerable importancia en el peso de las magnitudes económicas nacionales. Con más de una década de crisis, las Sociedades Anónimas Laborales han ido de defender el empleo, a potenciar una economía social que juega un papel determinante en la redistribución de la riqueza.

Muchas de las nuevas Sociedades Anónimas Laborales ya no se crean por transformación de una Sociedad Anónima, sino como nuevas empresas, dotadas de una organización más racional y más democrática, que no persiguen tanto el beneficio ilimitado, como la generación de recursos a cambio de un salario justo.²⁵⁸

Con referencia a la normativa reguladora, y de acuerdo con la profesora Alonso, hay que indicar que, gradualmente construida la figura de la sociedad laboral hasta los años ochenta del siglo pasado mediante medidas o referencias en diversas normas de

²⁵⁸ SALABERT PARRAMON, R.: *Las sociedades laborales...*cit., pgs. 87-88.

rango inferior²⁵⁹, se observa la necesidad de regular en una ley la creación de un modelo nuevo de sociedad, en lugar de continuar adaptando o distorsionando uno de ya existente mediante disposiciones administrativas.

Y de esta forma surgirá la Ley 15/1986, de 25 de abril, de sociedades anónimas laborales, ley que parte del modelo de sociedad anónima e introduce una serie de especialidades de funcionamiento con un claro componente sociolaboral, que son las que le otorgan la naturaleza de "laboral", y a continuación recoge una serie de beneficios fiscales en el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Posteriormente, y desplegando las condiciones de solicitud, tramitación, resolución, prórroga y pérdida de estos beneficios tributarios se dictó el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre.²⁶⁰

La crítica principal que se hizo a esta ley es su decisión de tomar como punto de partida a la sociedad anónima, sin duda la máxima expresión del concepto de empresa capitalista, para crear una sociedad de una evidente orientación social, que intenta potenciar precisamente la figura del trabajador más que la del capital.

En el otro extremo, la mayor bondad reconocida a la ley es haber permitido la constitución de empresas de esta clase *ex novo* y no solamente a partir de la desaparición de otras empresas en crisis.²⁶¹

II.3.2. REGULACIÓN ACTUAL

Actualmente, la sociedad laboral está regulada por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, presidida, como se indica en la exposición de motivos, por la voluntad de convertir estas sociedades en instrumentos de creación de

²⁵⁹ Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 25-1-1980; 27-3-1981; 22-01-1982; 6-6-1983; 16-3-84; 21-3-85; 21-6-86.

²⁶⁰ Derogado por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

²⁶¹ ALONSO RODRIGO, E.: *Fiscalitat...*cit., pgs. 32-33.

ocupación y participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato introducido por el artículo 129 de la Constitución.²⁶²

Esta Ley, junto a la ya preexistente sociedad anónima laboral, reconoce como nueva forma jurídica a la sociedad limitada laboral.

Podemos definir a las sociedades laborales como aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y que hayan obtenido la calificación de "Sociedad Laboral" cuando concurren los requisitos establecidos en dicha Ley.²⁶³

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, el otorgamiento de la calificación de "Sociedad Laboral". La calificación se otorgará previa solicitud de la sociedad.²⁶⁴

²⁶² Indicar, asimismo, que se aplica la Ley de Sociedades Anónimas (L.S.A.) y la Ley de Sociedades Limitadas (L.S.R.L.) con carácter supletorio, según se trate de SAL o de SLL.(Exposición de Motivos).

²⁶³ Art. 1.1 LSL.

²⁶⁴ Art. 2 LSL. Asimismo, La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, si bien, para la inscripción en dicho Registro de una sociedad con la calificación de laboral deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal e inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

La constancia en el Registro Mercantil del carácter laboral de una sociedad se hará mediante nota marginal en la hoja abierta a la sociedad, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, con notificación al Registro Administrativo(Art. 4.2).

Cuadro nº 4. Características de las Sociedades Laborales²⁶⁵

Características	S.A.L.	S.L.L.
Capital social mínimo	60.101,21€. Desembolso mínimo 25% en la constitución	3005,06€. Íntegramente desembolsado en la constitución
Títulos propiedad de los trabajadores	Más del 50% del capital social	Más del 50% de las participaciones sociales
Máximo de capital por socio ²⁶⁶	33% del capital social	33% de las participaciones sociales
Derecho de voto y participación en los beneficios	Proporcional al capital social	Proporcional a las participaciones sociales
Número máximo de trabajadores indefinidos por socios	Si ≥ 25 socios trabajadores, 15% Si < 25 socios trabajadores, 25% horas año trabajadas por socios trabajadores.	Si < 25 socios trabajadores, máximo 25% horas año trabajadas por los socios trabajadores; Si ≥ 25 socios trabajadores, máximo 15% horas año trabajadas por los socios trabajadores

El capital social de las sociedades anónimas laborales (SAL) está dividido en acciones nominativas; el capital social de las sociedades limitadas laborales (SLL) estará dividido en participaciones sociales.

Hay que indicar, asimismo, que las acciones o participaciones de la sociedad laboral han de ser de dos tipos: las de clase laboral, pertenecientes a los trabajadores con contrato indefinido, y las de clase general, las restantes. Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido, que adquieran por cualquier título acciones o

²⁶⁵ GRAVALOS GASTAMINZA, M.A.: *Economía Social*, cit.,...pg. 78.

²⁶⁶ Salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50% del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro(Art. 5.3).

participaciones sociales, pertenecientes a la "clase general" tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la "clase laboral", siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige.²⁶⁷

Los trabajadores no socios con contrato indefinido tendrán prioridad en la adquisición de las acciones o participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir un titular de dichas acciones o participaciones sociales.²⁶⁸

Una característica importante de la SLL que supone una diferencia respecto de la regulación general de las Sociedades Limitadas es que las participaciones de una sociedad laboral han de ser de una radical igualdad, sin que se admita la creación de participaciones con diferentes clases de derechos. Y otra característica de las SLL es que el órgano de administración se ha de nombrar según el sistema proporcional y no de acuerdo con el sistema mayoritario que rige en las citadas sociedades.²⁶⁹

Como sabemos, en la sociedad anónima los primeros administradores tienen que ser nombrados al constituirse la sociedad, debiendo figurar necesariamente en la escritura fundacional²⁷⁰, mientras que los ulteriores nombramientos deben ser realizados por la Junta general de accionistas. Esta elección de administradores por la Junta se lleva a cabo normalmente por el procedimiento ordinario de mayoría, sin olvidar la posibilidad de acudir al sistema facultativo de representación proporcional de las minorías en el Consejo de Administración.

Por su parte, en las sociedades de responsabilidad limitada también los administradores han de ser nombrados necesariamente por la Junta general, excepto los primeros, que deben estar nombrados al constituirse la sociedad y deben figurar en la escritura fundacional.²⁷¹ La elección de administradores por la Junta general se

²⁶⁷ Art. 6 LSL.

²⁶⁸ Art. 7 LSL.

²⁶⁹ "Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan. Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías"(Art. 12 LSL).

²⁷⁰ Art. 8. f) LSA.

²⁷¹ Art. 12. f) LSRL.

realiza exclusivamente por el procedimiento ordinario de decisión, descartándose la posibilidad de nombramiento por el sistema de representación proporcional.²⁷²

En el caso de las sociedades laborales, el artículo 12 LSL impone la obligatoriedad de que los puestos en el Consejo de Administración –caso de haberse optado por este sistema y de que en la sociedad coexistan acciones o participaciones de clase laboral y de clase general- sean cubiertos por el sistema de representación proporcional previsto en el artículo 137 LSA.

Este régimen obligatorio alcanza también a las sociedades laborales de responsabilidad limitada y pretende conseguir, en la práctica, una protección para los socios minoritarios –los no trabajadores-, a los que se facilita el acceso al gobierno de la sociedad, pese a que esta protección podría verse enervada mediante la adopción de un régimen de administración distinto del Consejo. Esta norma establece, por lo tanto, una diferencia significativa respecto de la regulación general de las sociedades de responsabilidad limitada, para las cuales rige a tal efecto el sistema mayoritario puro, en el sentido de que el artículo 191 del Reglamento del Registro Mercantil prohíbe expresamente el sistema de representación proporcional para las mismas.

No obstante, si no existen más que acciones o participaciones de la clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías. En consecuencia, el legislador español, no es que se conforme con imponer el sistema de representación proporcional para el supuesto de existir dos clases de socios, sino que da por hecho que la elección de los miembros del Consejo de Administración previsiblemente se realizará también por dicho sistema cuando existan sólo acciones o participaciones de la clase laboral, concediendo la posibilidad de que los socios puedan optar por el sistema de mayorías.

Con respecto a esta cuestión, indicar que la LSL sólo se ocupa de incidir en la figura del Consejo de Administración, cuya composición queda articulada de manera imperativa a través del sistema de representación proporcional. Pues bien, teniendo en cuenta el celoso empeño del legislador por la proporcionalidad, coincidimos con Sáez, Goñi, de la Hucha y Perdices en el sentido de que no se entiende por qué no se exige también dicho principio para el caso de que el órgano administrativo esté compuesto

²⁷² Art. 191 RRM.

por varios administradores solidarios tanto en SAL como en SLL, o por más de dos administradores mancomunados en SLL.²⁷³

Si la teleología del artículo 12 consiste en salvaguardar una composición de intereses entre socios trabajadores y socios capitalistas, acorde con los propios principios estructurales de la LSL, mal se entiende que se pretenda hacer imperativo algo que en el régimen general constituye un derecho puramente potestativo, pero peor todavía se entiende, por incoherente, que dicha solución se encuentre circunscrita sólo a los supuestos en que exista Consejo de Administración.²⁷⁴

De acuerdo con Grávalos, en cuanto a los recursos humanos de la sociedad laboral, podemos destacar tres grupos diferenciados:

- 1) Socios trabajadores: son las personas que prestan en las sociedades laborales sus servicios retribuidos de forma directa y personal, con una relación laboral por tiempo indefinido y a jornada completa, y a la vez son propietarios de acciones o participaciones de dicha sociedad que, en su conjunto, supondrán la mayoría del capital social.
- 2) Socios no trabajadores: son propietarios de las acciones de clase general. No tienen relación laboral con la sociedad. Pueden serlo tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, no pudiendo poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.²⁷⁵

²⁷³ En efecto, mientras que en las sociedades anónimas, siempre que la administración esté encomendada a más de dos personas conjuntamente, es obligatorio que se constituyan en Consejo (art. 136 LSA), por el contrario, para las sociedades de responsabilidad limitada, cabe nombrar todos los administradores mancomunados que se desee, quienes, además, "no será necesario que actúen todos de consuno, sino que basta con que lo hagan dos de ellos en la forma determinada en los estatutos" [art. 62.2.c), LSRL].

²⁷⁴ SAEZ GARCIA DE ALBIZU, J.C./ GOÑI SEIN, J.L./DE LA HUCHA CELADOR, F./PERDICES HUETOS, A.: *Sociedades Laborales* (Ley 4/1997, de 24 de marzo) Tomo XV, de la obra *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles* Directores URÍA, R./ MENENDEZ, A./OLIVENCIA, M., Madrid, Civitas, 2000, pgs. 233-240.

²⁷⁵ Salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

- 3) Trabajadores asalariados: las sociedades laborales pueden tener trabajadores asalariados contratados por tiempo indefinido, que no tengan suscritas y desembolsadas acciones o participaciones de la sociedad. Una condición que debe cumplir dicha sociedad laboral es que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.²⁷⁶

276 GRAVALOS GASTAMINZA, M. A.: *Economía Social...cit.*, pgs. 72-73

II.4. LAS MUTUAS DE SEGUROS

La mutua de seguros es una entidad aseguradora que proporciona cobertura sobre determinados riesgos a sus socios, en caso de que ocurra un evento previsto en sus estatutos sociales, y que compensa los ingresos y gastos mediante cuotas de los mutualistas o de subvenciones o ayudas externas de carácter accidental.²⁷⁷

De acuerdo con Ballestero, una mutua privada es, por lo general, una asociación que asegura contra ciertos riesgos a sus socios y únicamente a ellos, cubriendo el coste de las prestaciones con las cuotas sociales, a las que eventualmente se añaden subvenciones y otras ayudas externas. Pero las ayudas externas (fundamentalmente a cargo de entes públicos) tienen una significación accidental. Los mutualistas son a la vez los aseguradores y los asegurados. No hay operaciones con el exterior, salvo las mínimas indispensables para mantener abierta la oficina de la sociedad.

Una mutua responde a la doble fórmula:

- 1) prestar cierta clase de servicios al socio que lo necesita con ocasión de un evento;
- 2) nulas o mínimas relaciones con terceros.

Las principales características a destacar de la mutua son:

- a) Prestación de servicios. La sociedad presta uno o varios servicios a los socios y sólo a ellos.
- b) Igualdad de derechos. Los socios tienen iguales derechos políticos y económicos.
- c) El socio sólo accede a los servicios cuando concurren en él ciertos eventos independientes de su voluntad.

²⁷⁷ BUENDIA MARTINEZ, I.: *La integración...cit.*, pg. 29.

De acuerdo con b), todos los socios tienen igual derecho a las prestaciones. Pero, de hecho, no todos usan de los servicios, ni pueden usar de ellos por decisión propia, sin más. Para disfrutar de un servicio no basta con que el socio lo solicite, sino que tienen que concurrir en él ciertas condiciones objetivas, independientes de su voluntad y fijadas por las reglas del juego. En las mutuas de seguros, estas condiciones objetivas se dan cuando un socio sufre uno de los daños o eventos que están previstos estatutariamente.²⁷⁸

d) Operaciones exclusivamente internas. La sociedad no opera con terceros. No obstante, a pesar de esta afirmación hay que indicar que las mutuas de seguros contratan personal administrativo, así como servicios de luz y teléfono, compran material de oficina, alquilan locales, utilizan el crédito bancario en financiamientos corrientes, etc., todo lo cual supone operaciones de mercado; pero su volumen es relativamente pequeño, y a veces insignificante, en relación con la cifra de sus operaciones internas.

e) La adhesión de los mutualistas se realiza mediante un contrato de seguro siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en los estatutos sociales.

f) Sistema de compensaciones internas. La carga económica que suponen los servicios prestados se reparte equitativamente entre los socios.

g) No tienen ánimo de lucro y la toma de decisiones democrática (un socio, un voto) no está ligada al capital.

El Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, al tratar en el artículo 7 de la naturaleza, forma y denominación de las entidades aseguradoras, alude en su apartado 5 a las mutuas, ya sean a prima fija o a prima variable.

²⁷⁸ El evento a que se refiere el punto c) puede darse: 1) por puro azar (suceso aleatorio), como es el caso de una enfermedad; 2) por un turno reglamentado (como es el caso de la jubilación) o por un orden de prelación que hayan establecido los estatutos o los órganos de gobierno; 3) por una combinación de ambos elementos, orden y aleatoriedad (BALLESTERO PAREJA, E.: *Economía Social...cit.*, pg. 285).

Las Mutuas a Prima fija son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período de riesgo.²⁷⁹

Por su parte, el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre), en el artículo 13 apartado 1 indica que en las mutuas a prima fija todos los mutualistas tendrán los mismos derechos políticos, económicos y de información, y en el apartado 2, nos dice que los derechos políticos de los mutualistas responderán al principio de igualdad. Cada mutualista tendrá un voto.

Las Mutuas a prima variable, por su parte, son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro, fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura, por cuenta común, a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, y cuya responsabilidad es mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe.²⁸⁰

Por otra parte, explícitamente se indica en el apartado 2 del artículo 10 que además de las normas contenidas en los párrafos a), b), c), e), f) y g) del apartado 2 del artículo 9 del RD Legislativo al que estamos haciendo referencia, también les serán aplicables, entre otras normas, lo dispuesto en el apartado 3 del art. 9 de este RD Legislativo, que indica que "en el reglamento de desarrollo de esta Ley se regularán los derechos y obligaciones de los mutualistas, sin que puedan establecerse privilegios en favor de persona alguna."

²⁷⁹ Art. 9.1 Real Decreto Legislativo 6/2004.

²⁸⁰ Art. 10.1 Real Decreto Legislativo 6/2004.

II.5. LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

II.5.1. ORÍGENES

De acuerdo con Avalos, los orígenes de las mutualidades se encuentran en las Cofradías y Hermandades de Socorros de la Edad Media.

Debe tenerse en cuenta que durante la Edad Media el concepto de previsión pública se desconocía totalmente.

Predominaba exclusivamente la beneficencia privada, que se ejercía de una manera individual. Los trabajadores y los comerciantes se encontraban totalmente desprotegidos frente a los riesgos de enfermedad, invalidez y muerte.

Las cofradías empiezan a surgir durante los últimos años del siglo XI o primeros del XII al amparo de parroquias y monasterios con fines exclusivamente religiosos a los que se unían algunos benéficos. Se trataba de asociaciones de personas que rendían culto a un mismo Santo y que empezaron a auxiliarse mutuamente frente a los riesgos de la vida. Posteriormente, cuando en los municipios los oficios empiezan a desarrollarse y agruparse en un mismo barrio o calle, se empiezan a desarrollar las denominadas cofradías gremiales, que con idénticos fines benéfico-religiosos agrupaban a los trabajadores de un mismo oficio.

En el siglo XIV la cofradía general se propagó enormemente entre todas las clases sociales de los reinos españoles, al igual que la cofradía gremial. Casi todas las cofradías se constituían bajo la advocación de un Santo y socorrían a sus socios con un auxilio indeterminado en dinero, frente a los riesgos de enfermedad y muerte.

Con posterioridad surgieron los gremios independientes y separados de las cofradías.

Normalmente cada gremio tenía su cofradía religioso-benéfica. Pero existían también algunos gremios que no contaban con cofradía y que establecían en sus estatutos protección y amparo de las viudas y huérfanos del oficio.

El gremio tuvo un desarrollo espectacular en el siglo XVI como oficio organizado y dividido en maestros, oficiales y aprendices. El gremio, salvo excepciones, no se ocupaba de los fines de previsión durante los siglos XVI y XVII dejando estas funciones a las cofradías, que durante esa época eran las únicas y exclusivas organizaciones que se encargaban, aunque con múltiples deficiencias, de la previsión social en España.

Las cofradías dieron paso a las hermandades de socorro, las cuales nacieron con idéntico matiz religioso que las primeras. No obstante, la diferencia fundamental radica en que el sistema de socorros o auxilios de las cofradías era de carácter más o menos graciable. El derecho a la prestación se solía supeditar al hecho de encontrarse en una situación de indigencia o al criterio de los demás miembros de la entidad.

La hermandad, por el contrario, respondía a una concepción mucho más avanzada y perfecta, que en muchos de sus puntos coincide con la de la mutualidad actual. La hermandad amparaba a sus socios con un derecho pleno, taxativo y determinado, regulándose por una ordenanza. En ella aparecían señalados los criterios de admisión y expulsión, las cuotas y derechos, los órganos de gobierno y administración, las prestaciones que cada socio habrá de recibir en las distintas contingencias, normalmente de enfermedad, invalidez y muerte. Incluso algunas ordenanzas llegaron a consignar la obligación de contribuir por derrama cuando los fondos de la hermandad fuesen insuficientes para atender el cumplimiento de los fines de la institución.

Como hemos señalado anteriormente, las hermandades de socorros se crearon también al amparo y protección de la Iglesia. La aprobación de sus ordenanzas correspondía al Arzobispo de Toledo.

Por otra parte, la evolución de las cofradías y hermandades hacia los montepíos se produjo en la segunda mitad del siglo XVIII como consecuencia de la intensa campaña desarrollada contra ellos por Aranda, Floridablanca y, sobre todo, Campomanes.

Campomanes no podía admitir que en el siglo XVIII los artesanos estuviesen amparados en hermandades y cofradías bajo vigilancia exclusiva de la Iglesia, sin ningún control del poder real. Y como una de las manifestaciones de su política

regalista surge la persecución contra las hermandades y cofradías y la sustitución por un organismo nuevo en teoría: el montepío. Porque el montepío del siglo XVIII no era más que una hermandad de socorros laica, vigilada y controlada por el Estado, sin más gastos que los de auxilio y previsión, sin atender para nada al fin espiritual y religioso.

El movimiento no tenía por finalidad acabar con la previsión social ejercida por las hermandades y cofradías sino, por el contrario, quería reforzar estos fines mediante la reducción de sus gastos religiosos al mínimo, el sometimiento a la jurisdicción real y la atribución de un carácter laico.

El Consejo de Castilla aprobó el informe de Campomanes y por Orden de 27 de julio de 1767 quedaron suprimidas todas las cofradías y hermandades. No obstante, no se operó una desaparición, sino una transformación. Bastaba que las cofradías y hermandades presentasen sus propias ordenanzas al Consejo de Castilla con el título de "Montepíos" y que redujesen sus gastos religiosos a una misa anual para que la hermandad con el nombre de montepío se aprobase.

A mediados del siglo XVIII, empiezan a crearse por iniciativa oficial numerosos montepíos de funcionarios, siendo el primero de ellos el Montepío Militar.

El motivo de la constitución de estos montepíos fue, como en los demás montepíos, la necesidad de hacer frente a las graves situaciones de infortunio en que venían a encontrarse los empleados públicos o familiares cuando cesaban en el trabajo o fallecían.

La mayoría de los montepíos de funcionarios se financiaban con aportaciones de los empleados públicos afiliados y con subvenciones del propio Estado.

La creación de numerosos montepíos oficiales dio lugar también a que se constituyesen nuevos montepíos de iniciativa privada. El desarrollo de éstos superó a los montepíos de funcionarios siendo su número a finales del siglo XVIII realmente extraordinario.

La invasión Napoleónica y la Guerra de la Independencia produjo un retroceso en el movimiento mutualista de la época. La desamortización y la venta de los bienes

de los montepíos y su conversión en vales reales en tiempos de Godoy condujo, al desvalorizarse éstos, a la ruina económica de muchas mutualidades.

Los montepíos de funcionarios subsistieron sin problemas durante los primeros años del siglo XIX debido al apoyo económico del Estado. Su buen estado financiero fue precisamente la causa de que sus fondos fuesen absorbidos por el Estado por necesidades financieras de la Hacienda Pública. En 1831 se dictó la Instrucción de 26 de diciembre por la que el Gobierno incauta los fondos de los montepíos oficiales, comprometiéndose a asumir las necesidades de los empleados públicos jubilados y de las viudas y huérfanos de los mismos. Este hecho es el origen del denominado Sistema de Clases Pasivas, que todavía perdura en la actualidad como sistema de protección pública de los funcionarios.

Una referencia importante la constituye el hecho de que el Código de Comercio de 1885 excluyó a las mutualidades de su ámbito en virtud del artículo 124.²⁸¹

Las entidades que quedaban fuera del código de comercio y las mutualidades encontraron cobertura legal en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, en cuyo artículo 1.2 se citaba a "las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas".

Por otra parte, cabe mencionar por su incidencia en el ámbito de estudio que estamos tratando la influencia de la Ley de Montepíos y Mutualidades²⁸² de 1941 y su reglamento de 1943.²⁸³

²⁸¹ Art. 124: "las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilio a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija"

²⁸² La derogada Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social definía a las mutualidades o montepíos en su artículo 1º como: "...las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, y sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras" y añadía en el párrafo siguiente:

"... Quedan excluidas de los preceptos de la presente ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora

II.5.2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.

Siguiendo a Sanz, las características que diferencian a las mutualidades de previsión social del resto de las entidades aseguradoras derivan de su naturaleza legal de sociedades personales frente a las sociedades capitalistas, lo que define su forma de gestión participativa, esto es, todos los mutualistas participan de forma democrática en los órganos de gobierno de la Mutualidad.

Esta forma de gestión democrática, en la que la persona del asegurado coincide con la del tomador del seguro hace que las primas satisfechas van en su integridad a garantizar las prestaciones del colectivo asegurado, siendo la relación de los mutualistas con la mutualidad estatutaria y no contractual.²⁸⁴

de las sociedades de seguros de 14 de mayo de 1908 y disposiciones complementarias...”.

El motivo del espectacular desarrollo del mutualismo durante los años 40 y 50 no tuvo su causa en evitar los requisitos de carácter financiero exigidos a las entidades de seguros sino que fue debido a la insuficiencia de la protección otorgada por el anterior sistema de Seguros Sociales Obligatorios, lo que obligó a la mayoría de los colectivos de trabajadores (ya fuesen por cuenta ajena o propia o funcionarios) a buscar un sistema complementario de protección a través de la Ley de 6 de diciembre de 1941. El desenvolvimiento de estas mutualidades de previsión social ha estado ligado a la constitución del actual Sistema de Seguridad Social y tuvo una base corporativista o de grupos profesionales. A medida que el Sistema de Seguridad Social se fue implantando (ampliando su ámbito de cobertura y mejorando su acción protectora), las mutualidades de previsión social perdieron su carácter único para pasar a ejercer una función complementaria.

²⁸³ AVALOS MUÑOZ, L.M.: “Antecedentes históricos del mutualismo”, *CIRIEC*, nº 12, 1991, pgs.40-45.

²⁸⁴ Aunque tradicionalmente las Mutualidades no han estado sometidas a la legislación aseguradora, a partir de 1984 se les exigió la naturaleza legal de entidades aseguradoras. Los poderes públicos decidieron que estas entidades se enmarcaran, a efectos de control de su solvencia y fortaleza financiera, dentro del sector de las compañías de seguros, incluyéndolas en la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984, posteriormente sustituida por la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (SANZ VALDES, J.: “Los agentes de la Economía Social”, en la obra *La Economía Social en España en el año 2000*, Valencia, Ciriec-España, 2002) y, finalmente, por la Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Se destaca la característica de *solidaridad*, que se manifiesta de forma práctica en el principio de “no exclusión” para el aseguramiento de aquél riesgo individual que es soportado por el resto del colectivo. Este principio de solidaridad que normalmente encarece el coste del seguro viene compensado con la *ausencia de ánimo de lucro*, ya que cualquier excedente se reparte de forma solidaria entre los miembros del colectivo.

Las mutualidades de previsión social son *sociedades personales de seguros sin ánimo de lucro y con gestión participativa de sus miembros*. El ámbito donde actúan las mutualidades de previsión social, lo que constituye el objeto social de las mismas, es el de los sistemas complementarios de las prestaciones de la Seguridad Social Pública.

La participación del mutualismo de previsión social en el sistema socio-económico se concreta en la complementariedad de los sistemas públicos de Seguridad Social, en cuanto seguros sociales privados. Las características de ausencia de ánimo de lucro y la solidaridad hacen que las asociaciones mutualistas sean conceptualmente la respuesta a la gran necesidad de estos seguros. Necesidad que se deriva de la evolución demográfica prevista en España para los próximos años. La insuficiencia de las pensiones medias como sustitución de rentas para períodos de jubilación cada vez mayores le exige cada vez más la contribución del ahorro durante la vida activa de los futuros pensionistas.²⁸⁵

La relación de los mutualistas con la mutualidad se establece mediante un proceso de afiliación, no pudiéndose limitar el ingreso de nuevos miembros sino en virtud de causas justificadas, siempre y cuando consten de manera expresa en los estatutos sociales. Por otro lado, la naturaleza asociativa del vínculo entre el socio y la entidad deriva en que el mutualista ostente la condición de asegurado y asegurador simultáneamente.

Todos los socios tienen los mismos derechos políticos, económicos y de información. Ello implica que los mutualistas participan en la asamblea general con un voto, independientemente de las aportaciones que realicen; estando el reparto de los beneficios en relación con las circunstancias personales que en los mismos concurren y

²⁸⁵ SANZ VALDES, J.: “Las Mutualidades”, en la obra *La Economía Social en España en el año 2.000*, Valencia, Ciriec-España, 2002, pgs. 323-324.

con las prestaciones que según los casos han de corresponderles.²⁸⁶ La distribución del resultado positivo del ejercicio, si la Asamblea General decide repartir derramas activas es proporcional a la prima de seguro que el mutualista ha pagado en el ejercicio, esto es, proporcional a la participación del socio en la actividad realizada de manera mutualista.²⁸⁷

Por otra parte, de acuerdo con Moreno, los socios de la mutualidad deben, cuando sea necesario, efectuar la aportación que les corresponda al fondo mutua.²⁸⁸

Las mutualidades de previsión social pueden ser de dos tipos: *a prima fija y a prima variable*.²⁸⁹

Para determinar la diferencia entre uno y otro tipo de entidades es preciso introducirnos en el funcionamiento de la institución del seguro, que se articula a través de tres acciones:

1. La transferencia de las consecuencias económicas negativas que el acaecimiento de un riesgo puede suponer, que diversos sujetos expuestos a él realizan a una entidad, detrás de la cual están ellos mismos, directa o indirectamente.
2. La agrupación de esas personas que están expuestas a un mismo riesgo, o a uno de naturaleza similar (en la cuantía de las consecuencias que pueden producir y en su probabilidad de acaecimiento), conformando un colectivo homogéneo, una comunidad de riesgos.
3. El reparto, entre el colectivo de asegurados, de las consecuencias transferidas al colectivo por cada uno de ellos. Se produce, de esta forma, una acción solidaria de soportar entre todos las necesidades patrimoniales sufridas por aquellos a los cuales les ha afectado efectivamente el riesgo.

²⁸⁶ BUENDIA MARTINEZ, I.: *La integración comecial...cit.*, pg. 30.

²⁸⁷ MORENO RUIZ, R.: "La protección de la salud y las empresas aseguradoras de participación", *REVESCO*, núm. 62, 1996, pg. 109. Cfr. art. 64 a 68 RDLeg 6/2004 y Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

²⁸⁸ Las Mutualidades de Previsión Social deberán acreditar un fondo mutua permanente cuya cuantía mínima será la señalada en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

²⁸⁹ Y también las cooperativas de seguros y las mutuas de seguros.

Este reparto se puede realizar, para un período de tiempo determinado (por ejemplo, un año natural), de dos formas:

- *A priori*, es decir, antes del acaecimiento de los riesgos, estimando los siniestros que se van a producir a lo largo del período dentro del colectivo de asegurados y cobrando a cada uno de ellos la parte que le corresponda dentro de ese importe total de siniestros. Dicha parte es el precio o prima del seguro, pagada por anticipado (al principio del período), que será la misma para todos los asegurados si todos están expuestos al mismo riesgo y en las mismas condiciones, pero será distinta si no es así.

- *A posteriori*, es decir, sumando, al final del período, la cuantía total de los siniestros acaecidos a los miembros del colectivo y repartiéndola entre todos ellos a través de las denominadas *derramas pasivas* (que también pueden ser iguales para todos los asegurados o distintas según el riesgo que comporte cada uno).

La explotación de la actividad aseguradora a través del reparto de los siniestros *a posteriori*, mediante el cobro de derramas es propia de las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social a prima variable, tal y como las califica la legislación reguladora del seguro privado. Sin embargo, estas entidades no pueden funcionar "completamente a derrama" (es decir, de forma que los tomadores de los seguros paguen únicamente las derramas pasivas correspondientes al final del período de cobertura del riesgo), pues eso supondría que los asegurados debieran esperar a la realización de dicho reparto para poder percibir las prestaciones monetarias, y que, en su caso, los servicios comprometidos por el asegurador nunca podrían sostenerse por la imposibilidad de atender a los gastos necesarios. Para salvar este problema operativo, las entidades que operan a prima variable deben exigir el pago de una *cuota de entrada* como requisito para adquirir la condición de socio y deben constituir un *fondo de maniobra* que les permita pagar prestaciones y gastos sin esperar al cobro de derramas a los socios.

A las mutualidades de previsión social²⁹⁰ que realizan el reparto de los siniestros *a priori*, mediante el cobro de primas fijas al principio del período de cobertura de los riesgos, el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros

²⁹⁰ Y también a las mutuas de seguros y cooperativas de seguros.

Privados las califica como a *prima fija*. Cabe la opción de que los estatutos de la entidad establezcan la posibilidad de efectuar derramas pasivas, que en ningún caso pueden superar, para cada asegurado, el límite máximo igual al importe de la prima que haya pagado en el ejercicio.

Por tanto, la diferencia entre ambos tipos de entidades aseguradoras radica en que:

- En las entidades a *prima variable*, el colectivo de asegurados no se diluye tras la entidad aseguradora que realiza los contratos de seguro, sino que permanece como responsable de la asunción de las pérdidas sufridas por sus componentes en el período de cobertura del riesgo, de manera que el importe total de las mismas se distribuirá finalmente entre todos los miembros del colectivo. Por eso, es requisito lógico para que estas entidades puedan funcionar que los riesgos asegurados sean muy homogéneos.

- En las entidades que operan completamente a *prima fija* (sin posibilidad de derrama pasiva), la asunción de las pérdidas no corre a cargo del colectivo, pues éste se ha diluido en la entidad, sino de ésta. La participación que cada asegurado tiene en el importe total de las pérdidas del colectivo se limita al precio pagado al contratar el seguro (la prima fija), de forma que, en caso de que las pérdidas excedan de las estimadas y, por ello, las primas recaudadas por el asegurador no alcancen para cubrirlas, la entidad tendría que hacer frente a dichas pérdidas con sus recursos patrimoniales, sin que les correspondiera ninguna responsabilidad a los asegurados.

Para el asegurado, la diferencia radica en que, al transferir las consecuencias económicas de los riesgos que le amenazan a una entidad que opera a *prima variable*, sustituye una pequeña probabilidad de sufrir una pérdida de cuantía elevada (para él) por una probabilidad grande de soportar una pérdida de cuantía reducida, mientras que si las transfiere a una entidad que opera a *prima fija*, sustituye la pequeña probabilidad de una pérdida cuantiosa por una pérdida, no ya muy probable, sino absolutamente cierta (la prima fija).

Lógicamente, si la entidad que opera a *prima fija* tiene establecido el régimen de derrama pasiva en sus estatutos, el asegurado responde de las deudas de la

entidad hasta un importe máximo igual al de la prima que ha pagado en el ejercicio, lo que le sitúa en una situación intermedia entre las dos anteriores.²⁹¹

De acuerdo con García Delgado, las Mutualidades de Previsión Social son entidades aseguradoras con elementos bien distintivos. Cada una de ellas, en tanto que entidad independiente y con personalidad jurídica propia, está formada por una comunidad de individuos que comparten un patrimonio destinado a cubrir los riesgos inherentes a la vida laboral o cotidiana. Son, pues, igual que Cooperativas y Sociedades Laborales, típicas empresas de participación.

Esa condición las diferencia, antes que nada, de las Compañías de Seguros: mientras éstas se rigen por el principio de maximización de beneficios y en ellas las figuras del socio y del asegurado no tienen por qué coincidir, en las Mutualidades, que carecen de ánimo de lucro, socios y asegurados coinciden, y la cobertura de riesgos alcanza única y exclusivamente al colectivo formado por los propios mutualistas.

Las Mutualidades de Previsión Social se distinguen, por otra parte, de las Mutuas de Seguros generales, aunque sus principios inspiradores –participación democrática y ayuda mutua– sean similares. Las Mutualidades son entidades especializadas que forman parte del modelo de previsión social voluntaria, complementario del sistema público de la Seguridad Social, siendo las pensiones y la asistencia sanitaria sus campos preferentes de actuación; en cambio, las Mutuas de Seguros generales, como también las Compañías de Seguros, ofrecen o pueden ofrecer productos muy diversos, no sólo ni con preferencia seguros de previsión, propiamente dichos. Es cierto que la actual ordenación española de la actividad aseguradora –pública y privada– permite amplios márgenes de maniobra al respecto, pero la especialización de las Mutualidades es un elemento distintivo cuando se las compara con las Mutuas.

En cuanto a la actividad aseguradora que pueden desarrollar las mutualidades de previsión social, indicar que pueden proporcionar pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, enfermedad o pérdida temporal de trabajo, Planes y Fondos de pensiones; asimismo, pueden ofrecer asistencia sanitaria y enfermedad, decesos, matrimonio, maternidad, accidentes, incendios, previsión escolar, viviendas protegidas,

²⁹¹ MORENO RUIZ, R.: "La protección..."cit., pgs. 109-112.

servicios automovilísticos; cosechas directas por el agricultor y ganado; maquinaria, bienes e instrumentos de trabajo de pequeños empresarios.²⁹²

Asimismo, las mutualidades de previsión social proporcionan tradicionalmente a sus socios ayudas económicas de carácter graciable, servicios para la tercera edad y para inválidos, servicios de rehabilitación y de aprendizaje profesional, etc., prestaciones que no son de previsión en sentido estricto –no tienen carácter contributivo- sino benéfico-sociales o de asistencia social.

En España, además de las mutualidades de previsión social así precisamente denominadas –aunque muchas conservan en su denominación social nombres como “montepío”, “hermandad” o “sociedad de socorros mutuos” en vez de mutualidad-, operan las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social²⁹³, cuya actividad principal consiste en colaborar en la gestión de las prestaciones garantizadas por el Régimen General del sistema de Seguridad Social ante las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, para aquellos trabajadores asalariados cuyos empresarios opten por formalizar la protección de sus empleados por estos riesgos con una de estas entidades en vez de hacerlo con

²⁹² GARCIA DELGADO, J.L.: *Las cuentas...* cit., pgs. 178-179.

²⁹³ Las Mutuas de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tienen personalidad jurídica propia, son asociaciones de empresarios constituidas con el único objeto de colaborar, bajo la dirección, vigilancia y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin ánimo de lucro. Las primas recaudadas por las mutuas patronales tendrán, a todos los efectos, la consideración de cuotas de la Seguridad Social. Cada mutua se rige por sus Estatutos, que por ser Mutuas han de respetar el principio democrático en la gestión. Los excedentes de cada ejercicio se destinan a reservas.

Resulta, por tanto, que las Mutuas de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social reúnen las características que hemos señalado para las empresas de la economía social.

Sin embargo, dado que sus presupuestos son aprobados por las Cortes españolas unido a los de las entidades gestoras de la Seguridad Social, que las primas recaudadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo tienen a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social, que su cobro se efectúa por la propia Tesorería de la Seguridad Social y que en la Contabilidad Nacional Española la actividad de las mencionadas mutuas aparece en el sector Administraciones Públicas, subsector Administraciones de la Seguridad Social, podría pensarse que tales mutualidades no deberían considerarse como integrantes de la economía social.

Este es un tema controvertido y es necesario tomar una decisión. Creemos que las Mutualidades de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social son empresas con personalidad jurídica propia y en razón de sus características son entes de la economía social, y ello con independencia de que en razón de las funciones que realizan (colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que son prestaciones de la Seguridad Social) se incluyan en Contabilidad Nacional en el subsector de Administraciones de la Seguridad Social (BAREA TEJEIRO, J.: “La Economía...” cit., pg. 14).

las entidades públicas gestoras del sistema. Se encuentran sometidas a la tutela y un elevado control por parte del Ministerio competente en la materia.²⁹⁴

294 MORENO RUIZ, R.: "El mutualismo de previsión social", en la obra *Informe –Memoria de la Economía Social 1999*, Directores FAURA VENTOSA, I., JULIA IGUAL, J.F., MONZON CAMPOS, J.L., Valencia, CIRIEC-España, 2000, pg.133.

II.6. LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

Bel nos dice que las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) son sociedades civiles con finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a dicha finalidad.

II.6.1. ORÍGENES

La sociedad agraria de transformación es una fórmula asociativa muy reciente cuyo origen se encuentra en los Grupos Sindicales de Colonización.

Estos grupos se crearon con la promulgación de la Ley de Colonización de Interés Local de 25 de noviembre de 1940.²⁹⁵ Dicha ley regulaba el auxilio del Estado a las agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrarios.

La Orden Ministerial de 11 de junio de 1941²⁹⁶ estableció que las agrupaciones agrarias mencionadas se constituyeran con el nombre de grupos sindicales de colonización, en el seno de las Hermandades Sindicales o de los Locales de la Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalistas (J.O.N.S.).

La finalidad de los grupos consistía en realizar obras y mejoras territoriales con la ayuda del Estado, por lo que no era posible concebirlas como entidades asociativas agrarias.

Sin embargo, un conjunto de órdenes y circulares ampliaron el campo de acción de los grupos sindicales dotándolos de un carácter societario. Entre ellas:

²⁹⁵ Ley de 25 de noviembre de 1940, de Colonización de Interés Local (BOE de 10 de diciembre).

²⁹⁶ Orden del Ministerio de Agricultura, de 11 de junio de 1941, por la que se dictan las normas a fin de que los grupos de productores soliciten el auxilio del Fondo Nacional de Colonización, para mejoras de interés local.

- La Orden de 5 de julio de 1941, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo Sindical de Colonización²⁹⁷, dotándoles de carácter económico.
- La Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 20 de marzo de 1943, por la que se aprueba el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización²⁹⁸, que confería un carácter mercantil a los grupos equiparándolos con el resto de las empresas privadas.

Las ampliaciones de las funciones de los grupos sindicales de colonización, hubieron de esperar a que una nueva Ley, la de 27 de abril de 1946²⁹⁹ con su posterior reglamento³⁰⁰, los definiese como "personas jurídicas de derecho privado, naturaleza asociativa de interés particular, carácter y contextura sindicales por su nacimiento y relaciones en el ámbito de la Organización Sindical, y personalidad y patrimonio propios y distintos del de sus asociados, con plena capacidad de goce y ejercicio de derechos para el cumplimiento de sus fines".

II.6.2. REGULACIÓN ACTUAL

Las actuales sociedades agrarias de transformación son las sucesoras de los grupos sindicales a raíz de la promulgación del Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria³⁰¹, por el que se faculta al Gobierno para regular y adaptar los grupos sindicales de colonización a las nuevas sociedades agrarias de transformación.

²⁹⁷ Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de julio de 1941, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo Sindical de Colonización.

²⁹⁸ Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 20 de marzo de 1943, por la que se aprueba el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización.

²⁹⁹ Ley de 27 de abril de Colonización y Repoblación Interior.

³⁰⁰ Decreto de 10 de enero de 1947, por el que se desarrolla el Reglamento de la Ley de 27 de abril de 1946, de auxilios a obras de mejora local.

³⁰¹ Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo "Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales".

Las sociedades agrarias de transformación, hasta entonces dependientes de la Obra Sindical de Colonización³⁰², comienzan a depender del Instituto de Relaciones Agrarias creado por el Real Decreto 1336/1977, de 3 de agosto, sobre Cámaras Agrarias.

El Decreto mencionado, en su disposición adicional tercera disponía que "los servicios, bienes, recursos y demás elementos afectados a los fines de la Obra Sindical de Colonización, serán transferidos al Instituto de Relaciones Agrarias"³⁰³.

En la actualidad las sociedades agrarias de transformación están reguladas por el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación³⁰⁴ y por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de septiembre de 1982, de desarrollo. Son fórmulas asociativas genuinamente españolas, y dependen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Como forma empresarial, la sociedad agraria de transformación busca hacer máximo el valor de la empresa y maximizar, asimismo, las retribuciones de los socios.

Por último, como fórmula de asociación de agricultores, ha de contribuir a la consecución de sinergias empresariales.

II.6.3. TIPOLOGÍA

A) Según la actividad productiva que realiza la sociedad

³⁰² Creada por España: Circular N. 126 de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 18 de marzo.

³⁰³ Real Decreto 1336/1977.

³⁰⁴ Real Decreto 1776/1981. En este Real Decreto se establece el cambio de denominación de los Grupos Sindicales de Colonización.

Cuadro nº 5. Sociedades agrarias de transformación extractivas de bienes

- A. De aceite de oliva.
- B. De cereales.
- C. De productos hortofrutícolas.
- D. De productos lácteos.
- E. De vino.
- F. De ganado.
- G. De otros bienes

Cuadro nº 6. Sociedades agrarias de transformación transformadoras de bienes

- A. Las bodegas.
- B. Las almazaras.
- C. Los mataderos.
- D. Otras.

Cuadro nº 7. Sociedades agrarias de transformación comercializadoras

- De bienes
- a) De aceite de oliva.
 - b) De cereales.
 - c) De productos hortofrutícolas.
 - d) De productos lácteos.
 - e) De vino.
 - f) De ganado.
 - g) De otros bienes.

B) Según la intervención del trabajador en la explotación

1. De trabajo agrícola en común.
2. De integración de trabajo agrícola.
3. De trabajo y explotación familiar en común.

C) Según la fase del proceso productivo en la que participa el socio

1. De explotación comunitaria de la tierra.
2. De explotación comunitaria de ganados.
3. De explotación comunitaria de tierra y ganado.
4. De explotación de cultivos intensivos.
5. De adquisición y explotación de maquinaria.
6. De regadíos.
7. De repoblaciones forestales y explotación de montes.
8. De comercialización de productos.
9. Agroindustriales.
10. Obras de mejoras rurales.
11. De servicios.

II.6.4. CARACTERÍSTICAS SOCIETARIAS Y EMPRESARIALES

En lo que sigue se tiene en cuenta la normativa³⁰⁵ que en la actualidad regula a las sociedades agrarias de transformación.

Como ya hemos indicado anteriormente, las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) son sociedades civiles con finalidad económico-social en orden a

³⁰⁵ Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el estatuto que regula las SAT y Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto anterior.

Por otra parte, todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias en esta materia, produciéndose un traspaso de funciones por parte de la Administración del Estado hacia las mismas. Para el caso de Catalunya, hay que tener en cuenta el Real Decreto 224/1985.

la producción, transformación, comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y el desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a dicha finalidad.

La sociedad agraria de transformación surge por un contrato de sociedad mediante el cual se crea una entidad de naturaleza civil.

No es necesario que la constitución se otorgue en escritura pública³⁰⁶, pero sí debe formalizarse por escrito en los siguientes documentos³⁰⁷:

1. Acta fundacional.
2. Los estatutos de la sociedad.
3. La relación de socios.
4. Una memoria descriptiva del objeto y actividades a realizar, de las obras e instalaciones necesarias para ello, con datos técnicos y económicos.

Las SAT adquieren personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad económico-social desde su inscripción en el Registro General con sede en la Dirección de planificación y desarrollo rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación u organismo equivalente en la Comunidad Autónoma competente.³⁰⁸

Las SAT surgen en virtud de un contrato de sociedad mediante el cual varios interesados en los sectores agrícola, ganadero o forestal, se unen y crean una entidad de naturaleza civil con el ánimo de partir las ganancias entre sí.

Pueden ser socios:

1. Las personas físicas titulares de una explotación agraria o trabajadores agrícolas.

³⁰⁶ Salvo en el caso de que se aporten bienes inmuebles o derechos reales a la sociedad (CC art. 1667).

³⁰⁷ O.M. 14-09-1982, Art. 1.2.

³⁰⁸ RD 1776/1981, Art. 12.2.

2. Las personas jurídicas que persigan fines agrarios, aun cuando no sean titulares de explotación agrícola (también pueden existir personas jurídicas que persigan fines agrarios y que sean titulares de explotación agraria).

El número mínimo de socios constituyentes es de tres. Se exige que el número de socios personas físicas sea mayor al de personas jurídicas.

La participación individual de cada socio en el capital social se limita como máximo a un tercio de su cuantía.

Tratándose de socios personas jurídicas, todos los socios conjuntamente no pueden poseer en ningún caso el 50% del capital social.

En cuanto al capital social, indicar que está constituido por el valor de las aportaciones de los socios. No existe una cifra de capital mínimo, pero sí debe estar suscrito totalmente al constituirse la SAT y desembolsado en una cuarta parte como mínimo. El resto debe ser desembolsado en un plazo de seis años.

Las aportaciones de los socios están representadas por resguardos nominativos que en ningún caso tienen el carácter de títulos valores ni otorgan, al ser transmitidos, la cualidad social al adquirente.³⁰⁹ Sólo representan una participación en el capital social.

El patrimonio de la SAT es independiente del de los socios, quienes responden de forma subsidiaria, mancomunada e ilimitada (salvo pacto en contrario) de las deudas sociales.

Por otra parte, hay que indicar que en las sociedades agrarias de transformación cada socio tiene un voto. No obstante, se puede estipular en los estatutos sociales que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, estos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social. Por otra parte, los socios

³⁰⁹ Para ser socio debe reunirse la capacidad precisa (pertenecer a una de las dos clases indicadas) y cumplirse los requisitos que se hayan exigido estatutariamente.

tienen derecho a participar en los beneficios de la SAT en proporción a sus aportaciones al capital social.

De acuerdo con lo indicado por el profesor Barea³¹⁰, de las dos características que se han considerado básicas de las empresas pertenecientes a la economía social, la SAT sólo cumple una de ellas (una persona, un voto) y está matizada por cuanto en sus Estatutos es posible establecer el voto plural proporcional a la participación en el capital social. Por tanto, desde el punto de vista del análisis económico de comportamiento, las SAT no pueden ser consideradas como empresas de la economía social.

Cuestión distinta es que desde un punto de vista socioeconómico (la base social que la impulsa y la práctica económica que desarrolla), la SAT se considere incluida dentro de la economía social. Nosotros compartimos este último comentario.

³¹⁰ BAREA TEJEIRO, J. "La Economía..."cit., pg. 12.

II.7. OTROS COMPONENTES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

II.7.1. EMPRESAS NO FINANCIERAS, INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SEGUROS CONTROLADAS POR AGENTES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Siguiendo al profesor Barea, los agentes que hemos incluido dentro de la economía social constituyen sociedades (anónimas, limitadas, etc.) que controlan con objeto de expandir su propia actividad. A veces, esta forma de actuar es consecuencia de las rigideces que las legislaciones imponen a las empresas de la economía social.

El problema que se plantea es si las sociedades financieras o no financieras creadas por las empresas o instituciones de la economía social y controladas por ellas deben o no ser incluidas dentro de la economía social.

En principio estimamos que cuando una empresa de la economía social crea una sociedad ligada con su actividad y posee la mayoría de su capital (por ejemplo, una cooperativa agraria que crea una nueva sociedad del sector agroalimentario), esta sociedad debe ser considerada dentro del sector de la economía social, aunque externamente no reúna las características que hemos señalado para las empresas de la economía social.

En efecto, al dominar la empresa de la economía social a la sociedad creada, los criterios de toma de decisiones serán los que imponga la empresa de la economía social y en este sentido actuará como una proyección suya. En cuanto al beneficio que obtenga la sociedad, se trasladará a la empresa de la economía social y serán los criterios de la economía social los que prevalecerán en su atribución.

Este razonamiento puede no ser válido cuando la sociedad creada no tenga nada que ver con el campo de actividad de la empresa de la economía social que controla. En este supuesto, puede tratarse de una mera inversión financiera de sus excedentes y, por tanto, pudiera estar justificada la decisión de no incluirla en el campo de la economía social.

En resumen, creemos que habrá que estudiar individualmente la realidad de cada supuesto, para tomar una decisión fundada.³¹¹

II.7.2. LAS COFRADÍAS DE PESCADORES

El origen de las cofradías son las asociaciones piadosas que durante la Edad Media entrelazaban la profesión y la religión agrupando a artesanos de distintos oficios. Entre sus fines destacan, la organización de ceremonias religiosas, la administración de las finanzas de la comunidad y la ayuda a los pobres. Posteriormente, en el siglo XII surgen las primeras cofradías de pescadores, como la de mareantes de los puertos del Cantábrico y del Mediterráneo.

La actual cofradía de pescadores es una Corporación de Derecho Público³¹² que actúa como órgano de consulta y colaboración con la Administración para los asuntos concernientes a las actividades extractivas y de comercialización pesqueras, cuya función es el desarrollo de las actividades necesarias para la mejora de los procesos extractivos, industriales y de distribución, siempre atendiendo a los intereses comunes de los cofrades.

La afiliación a estas entidades es libre, pudiendo ser miembros los armadores con base en puertos del ámbito territorial de las mismas y quienes tengan la habilitación administrativa correspondiente que lo faculte para el ejercicio de labores de extracción de los recursos marinos vivos, perdiendo la condición cuando no se ejerza actividad profesional.

La participación de los cofrades en la fijación de los objetivos, a través de la junta general o asamblea, es democrática, siendo la distribución de los beneficios, en caso de haber, proporcional a las aportaciones a los flujos reales de la cofradía.³¹³

³¹¹ BAREA TEJEIRO, J.: "La Economía..."cit., pgs. 14-15.

³¹² España (1978). Decreto 670/1978, de 11 de marzo, por el que se regula la creación y reconocimiento de las cofradías de pescadores. Catalunya, Ley 22/2002, de 12 de julio, de Cofradías de Pescadores.

³¹³ BUENDIA MARTINEZ, I.: *La integración...* cit., pg. 30-31.

La libertad que sus asociados tienen en cuanto a la afiliación se refiere, la democracia en la toma de decisiones y la justicia en la distribución de sus excedentes les confiere el carácter de empresas de participación.³¹⁴

³¹⁴ ALONSO RODRIGO, E.: 2001.

II.8. CONSIDERACIONES FINALES

1.- El origen de las cooperativas se vincula al proceso histórico de la Revolución Industrial, como reacción a sus efectos socioeconómicos más negativos. El moderno movimiento cooperativo nace en la primera mitad del siglo XIX ligado, sobre todo, a las concretas necesidades experimentadas por sus protagonistas.

Coincidimos, con el profesor Monzón que las cooperativas surgieron en el siglo XIX impulsadas desde abajo por colectivos sociales diversos porque fueron instrumentos empresariales útiles para resolver problemas y satisfacer las necesidades de dichos colectivos.

A destacar que las dificultades de todo orden que encontraron las cooperativas de producción industrial (dificultad de aprovisionamientos y de salida al mercado) hicieron que los cooperativistas cambiaran de táctica mercantil, dedicándose a prestaciones mutuales. Estos no fueron los únicos obstáculos: a destacar las exclusiones expresas de los códigos y leyes mercantiles decimonónicos. No obstante, la firmeza de su posición hizo que se reconocieran por las leyes de diferentes países las sociedades cooperativas.

Es de justicia reconocer la aportación crucial de los Pioneros de Rochdale, los cuales constituyeron una cooperativa cuyos estatutos codificaron las reglas de funcionamiento cooperativo y han servido de modelo para el movimiento cooperativo internacional posterior.

2.- Nos adentramos en la definición de cooperativa a partir de diversas fuentes: la definición que aporta la ACI, resultante del Congreso de Manchester de 1995; la que aporta nuestra propia Ley estatal de 16 de julio de 1999, y las de otros autores.

3.- Los Principios Cooperativos fueron recogidos sistemáticamente por primera vez en los estatutos de la cooperativa de los "Equitable Pioneers of Rochdale", el año 1844, siendo competencia de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) introducir los matices necesarios para adaptarlos progresivamente a las nuevas circunstancias. Los valores cooperativos fueron formulados por la ACI en su Congreso de Manchester.

4.- Se puede analizar a la cooperativa desde tres perspectivas: La cooperativa como empresa, la cooperativa como sociedad y la cooperativa como sociedad mercantil.

La cooperativa es una empresa, en tanto que participa en el intercambio de bienes y servicios, dentro del ámbito del mercado.

Asimismo, la cooperativa es una sociedad, ya que así aparece caracterizada en el propio art. 1 de la nuestra Ley estatal de cooperativas.

Y la cooperativa es también una sociedad mercantil, si bien esta afirmación no ha sido históricamente aceptada pacíficamente tanto por la legislación como por parte de diversos autores. En este sentido, si bien el Código de Comercio de 1885 no atribuyó a las cooperativas carácter mercantil, mientras no resultase de sus propios estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio merecedores de dicha consideración, la doctrina mayoritaria califica a la cooperativa como sociedad mercantil. Así, la mayoría de autores son favorables a considerar a las cooperativas sociedades mercantiles. Nosotros compartimos este criterio. A destacar la aportación de la profesora Llobregat Hurtado, la cual nos indica que "por la vía del artículo 58.3 de la LC, que permite el reparto de los resultados extracooperativos, se ha producido la introducción en la cooperativa del ánimo de lucro que caracteriza a las sociedades mercantiles".

5.- El marco legal cooperativo español queda conformado, en primer lugar, por la Constitución de 1978 y, después, por la pluralidad de leyes que regulan el fenómeno cooperativo en nuestro país, ya que además de la Ley estatal, Ley 27/1999, de 16 de julio, hay que tener en cuenta todo un conjunto de leyes autonómicas. Llegados a este punto, y como modalidad de cooperativas, destacamos que la Ley estatal se refiere a las cooperativas sin ánimo de lucro, las cuales obedecen a determinadas características. De lo que se infiere que las restantes serán lucrativas. Aunque sobre esta cuestión, como ya hemos indicado anteriormente, más adelante ya volveremos a hablar.

Según cual sea la participación del socio en la cooperativa, podemos hablar de cooperativas de proveedores o bien de consumidores.

A partir de aquí, hay que referirse a la Sociedad Cooperativa Europea, la cual ya dispone de un Estatuto propio, en virtud del Reglamento 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, y de la Directiva 2003/72 del Consejo de la misma fecha en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

La SCE se nos presenta como una figura societaria "ad hoc" para el mundo empresarial cooperativo, con un diseño normativo que responde a los principios cooperativos, e ideada para posibilitar a las empresas cooperativas su proyección a escala comunitaria al mínimo coste.

En primer lugar, la SCE es una sociedad. Desde la óptica comunitaria se acepta pacíficamente que el punto de partida del análisis lo constituye el concepto de sociedad incorporado en el art. 48 TCE. De esta forma, son sociedades aquéllas entidades que los Estados miembros nos digan que tienen tal consideración en los respectivos Estados miembros, pero el legislador comunitario fija una condición de carácter excluyente: podrá reputarse Sociedad para el Derecho comunitario cualquier tipo de persona jurídica, ya sea de Derecho Público, ya sea de Derecho Privado con excepción de "las que no persigan un fin de lucro". Esta finalidad crematística es entendida por el legislador comunitario como la participación en la vida económica, o sea, el desarrollo de algún tipo de actividad económica. La doctrina deriva esta postura del art. 2 del Convenio de Bruselas de 29 de febrero de 1968 sobre reconocimiento de sociedades y personas jurídicas que, a estos efectos, establece la equiparación de fin lucrativo con la intervención o participación en la vida económica de la comunidad.

En segundo lugar, el RSCE conforma a la SCE como un tipo más dentro del género de sociedades mutualistas. Se trata de una mutualidad pura, aunque consiente su expresa derogación estatutaria. Y esto es algo importante porque nuestro Derecho cooperativo admite en algunos casos la posibilidad de actuar sin límite alguno con terceros no socios (cfr. el art. 88.2 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, respecto de las cooperativas de consumidores y usuarios), mientras que en otros casos, incluso, prohíbe esta apertura (cfr. Art. 100.2 Ley 27/1999, que respecto de las cooperativas de transporte condiciona esa actuación con terceros a que una Ley expresamente lo prevea).

También hay que destacar que las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en materia cooperativa no han estado sujetas a un proceso de armonización, a diferencia de lo acontecido con la legislación de las sociedades anónimas. El nuevo Estatuto de la SCE no es una norma de armonización de la materia, sino una calificación cooperativa europea con ámbito de actuación europeo. Nos encontramos con una diversidad de opciones para las cooperativas con nacionalidad española: cooperativas nacionales a las que se aplica la legislación estatal o alguna de las autonómicas en función de su ámbito territorial de actuación y cooperativas nacionales que han obtenido la calificación de SCE y pueden actuar en todos los países de la Unión.

5.- En cuanto a las Sociedades Laborales, indicar que aunque sus orígenes se encuentran generalmente situados en empresas en crisis –sociedades anónimas que se transforman en SAL- posteriormente muchas sociedades laborales ya se crean como nuevas empresas y no por transformación de una sociedad anónima o limitada. A destacar que la promulgación de la Ley 4/1997 de 24 de marzo, de sociedades laborales, facilita enormemente la creación de este tipo societario al permitir la constitución de SLL no con un capital de 60.101,21 euros, sino tan sólo con 3.005,06 euros. Además consideramos que el régimen de representación proporcional que imperativamente debe utilizarse para el caso de que en una SAL o SLL coexistan acciones o participaciones de clase laboral y acciones o participaciones de clase general y sea gobernada por un Consejo de Administración se exija también para el caso de que el órgano de gobierno esté compuesto por varios administradores solidarios tanto en SAL como en SLL, o por más de dos administradores mancomunados en SLL.

Por otro lado, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, no regula el proceso de toma de decisiones ni la distribución de beneficios, por lo que resulta de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten, de forma que el poder de decisión y la participación en los beneficios están ligados directamente a la participación en el capital. Por ello mismo, las Sociedades Laborales no pueden ser consideradas, desde el punto de vista del análisis económico de comportamiento como empresas de la economía social. No obstante, a las sociedades laborales desde un punto de vista sociológico se las considera como agentes de la economía social.

A destacar su papel en la creación y mantenimiento del empleo.

6.- En cuanto a las Mutuas de Seguros, se trata de entidades aseguradoras privadas que proporcionan cobertura sobre determinados riesgos a sus socios. A destacar la igualdad de derechos políticos y económicos de los socios, que la sociedad opera exclusivamente con sus propios socios y que tienen –en todo caso- carácter no lucrativo.

7.- En cuanto a Las Mutualidades de Previsión Social, destacamos su forma de gestión participativa, de forma que todos los mutualistas participan de forma democrática en los órganos de gobierno de la Mutualidad. Asimismo, indicar que las mutualidades son sociedades personales de seguros sin ánimo de lucro y de que todos los socios tienen los mismos derechos políticos, económicos y de información. Ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria.

8.- Hay que tener presente la diferencia entre las Mutualidades de Previsión Social, por un lado, y las Mutuas de Seguros y las Compañías de Seguros tradicionales, por otro.

9.- En cuanto a las Sociedades Agrarias de Transformación, destacar que cada socio tiene un voto. No obstante, se puede estipular en los estatutos sociales que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, estos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social. Por otra parte, como en el caso de las sociedades laborales, los socios tienen derecho a participar en los beneficios en proporción a sus aportaciones al capital social.

Desde un punto de vista del análisis económico de comportamiento, las SAT no pueden ser consideradas como empresas de la economía social.

Cuestión distinta es que desde un punto de vista socioeconómico (la base social que la impulsa y la práctica económica que desarrolla), la SAT se considere incluida dentro de la economía social.

10.- Finalmente, resaltar la existencia de otros componentes de la economía social, como las empresas controladas por entidades de la economía social y las Cofradías de de Pescadores.